



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**

**N° 016/22**

**Sucre, 26 de enero de 2022**

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la COMISIÓN DE ÉTICA del Concejo Municipal, designada por Resolución No. 318/21 de 30 de septiembre de 2021, dando cumplimiento a los arts. 4º de las Resoluciones Nos. 319/21 y 409/21 y la nota HCM. Int. No. 095/21 de la Directiva del Concejo Municipal, en sujeción al Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y otras normas conexas, en razón de la competencia, previa radicatoria de la causa, por Auto de 03 de diciembre de 2021, DISPONE Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra de las ex Autoridades Ejecutivas Alcalde y Alcaldesa del GAMS: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE (del 29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019) y la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ALCALDESA MUNICIPAL DE SUCRE (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), por el presunto Incumplimiento de la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de octubre de 2014, por no actualizar el Catálogo del Centro Histórico de Sucre, en el plazo de (6) meses, esta situación genera la presunta contravención del art. 4 de la Ley Autonómica Municipal No. 001/11, art. 3 y 23 inc. I) ambos de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado; conforme se desprende del Informe GDH-828-2021 – GH/GP43/020 W3 de Supervisión a la Valoración de las Categorías de los Inmuebles Urbanos en el Área de Preservación Intensiva del Centro Histórico del Municipio de Sucre – gestiones 2018 y 2019; en razón de la falta de "Actualización del Catálogo del Centro Histórico de Sucre.." y otros antecedentes.

De acuerdo al numeral 2) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, se procedió a la CITACIÓN a las ex Autoridades Ejecutivas del GAMS: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE y a la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ALCALDESA MUNICIPAL DE SUCRE, con el Decreto de Radicatoria (fs.128), Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno (fs. 129 a 133), Resoluciones Nos. 318/21, 319/21, 409/21, Nota GDH-828-2021 – GH/GP43/O20 W3 y otros antecedentes de fs. 1 a 127; conforme se evidencia en las citaciones de fs. 134 y 136 de obrados, a los efectos de que respondan en el plazo de cinco días hábiles, al presente proceso.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, las ex Autoridades Ejecutivas del GAMS: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE (del 29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019) y la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ALCALDESA MUNICIPAL DE SUCRE (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), presentaron sus MEMORIALES a la Comisión de Ética, estableciendo entre otros temas lo siguiente:

- **ING. IVÁN JORGE ARCIÉNEGA COLLAZOS, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE (del 29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019)**, presentó su memorial de 14 de diciembre de 2021, que cursa a fs. 191 a 193, estableciendo la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA POR PRESCRIPCIÓN, señalando que la Ley Municipal No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, promulgada por el Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé, el 30 de septiembre de 2014 y según la disposición Transitoria Primera, se otorga UN PLAZO DE 6 MESES (180 Días), para actualizar el Catálogo del Centro Histórico de Sucre, publicándose la presente Ley el 10 de octubre de 2014; además el procesado aclara, que ha sido posesionado como Alcalde del Gobierno Municipal de Sucre, EL 29 DE MAYO DE 2015 (7 MESES Y MEDIO DESPUES DE HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO OTORGADO POR LA LEY MUNICIPAL No. 43/14, para emitir la Reglamentación), con ese antecedente, señala que la acción intentada en su contra se encuentra prescrita y pide que se DECLARE PROBADA LA PRESCRIPCIÓN, ordenando el archivo de obrados.

El citado memorial, fue ADMITIDO por AUTO de 16 de diciembre de 2021, los fundamentos legales expuestos en el mismo y la PRESCRIPCIÓN invocada expresamente por el procesado, se (indica) que será considerada y resuelta al momento de emitir el Informe Final y conforme al numeral 3) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, se abre el PLAZO PROBATORIO improrrogable de 10 días hábiles, como consta a fs. 195.

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



- SRA. LUZ ROSARIO LÓPEZ ROJO VDA. DE APARICIO, ALCALDESA MUNICIPAL DE SUCRE (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), memorial presentado el 13 de diciembre de 2021, que cursa a fs. 181 a 185, estableciendo en la suma: "Contesta a Proceso Administrativo Interno", haciendo referencia a la Resolución No. 462/14 de 05 de junio de 2014, que APROBÓ LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO MARCO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE CULTURAS Y TURISMO, PROYECTO SUCRE CIUDAD UNIVERSITARIA, ARZOBISPADO DE SUCRE Y PLAN DE REHABILITACIÓN DE ÁREAS HISTÓRICAS DE SUCRE, como una acción conjunta y coordinada de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, obras y actividades; con vigencia de cinco (5) años, aprobado con anterioridad a la promulgación de la Ley Autonómica Municipal No. 43/14. Indica la procesada, que ejerció el cargo de Alcaldesa, desde el 18 de noviembre de 2019, es decir cuando el referido convenio, no tenía vigencia desde 11 de abril de 2019, señala que era responsabilidad de la gestión anterior, en ese sentido, aclara que en su gestión, no hubo incumplimiento de la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley No. 43/14, sino de gestiones anteriores; con ese antecedente, solicita se le EXCLUYA y LIBERE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD y se determine el Archivo de Obrados.

El referido memorial, fue ADMITIDO y providenciado conforme a derecho, como se evidencia en el AUTO de 16 de diciembre de 2021 y conforme al numeral 3) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, se abre el PLAZO PROBATORIO improrrogable de 10 días hábiles, como consta a fs. 189 de obrados.

Del análisis de la nota GDH-828-2021 – GH/GP43/020 W3, emitida por la Gerente Departamental de la Contraloría General del Estado, las Resoluciones Nos. 319/21 y 409/21, emitidas por el Concejo Municipal, los memoriales de respuesta de 13 y 14 de diciembre de 2021, presentados por los procesados: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE (del 29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019) y a la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ALCALDESA MUNICIPAL DE SUCRE (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021); las pruebas literales de CARGO y DESCARGO aportadas por las partes y otros antecedentes que cursan en obrados, se realiza en su orden las respectivas consideraciones y valoraciones, conforme a derecho:

**I.- PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO.- Como prueba documental de CARGO se tiene los siguientes antecedentes, se consideran en el siguiente orden:**

I.1. Nota: GDH-828-2021 – GH/GP43/020 W3 de 15 septiembre de 2021, emitida por la Gerente Departamental de la Contraloría General del Estado, con relación a la Supervisión y Valoración de las Categorías de los Inmuebles Ubicados en el Área de Preservación Intensiva del Centro Histórico del Municipio de Sucre, Gestiones 2018 y 2019, como resultado de dicho trabajo, identificaron aspectos que contravienen el ordenamiento jurídico administrativo vigente, como ser: INCUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY No. 43/14 LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL DEL MUNICIPIO DE SUCRE, del 10 de octubre de 2014; por la falta de actualización en la valoración de los inmuebles de preservación intensiva, monumental y patrimonial, no obstante que la Disposición Transitoria PRIMERA, dice: "EL EJECUTIVO MUNICIPAL EN EL PLAZO DE (6) MESES, DEBERÁ ACTUALIZAR EL CATÁLOGO DEL CENTRO HISTÓRICO DE SUCRE"

En ese contexto por nota No. GDH-177-2021 del 10 de marzo de 2021 (fs. 38 y 39), la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, solicita a la Alcaldesa Municipal del GAMS; la Actualización del Catálogo del Centro Histórico del Municipio de Sucre y su documento de aprobación, realizado en el marco de la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley Autonómica Municipal No. 43/14 promulgada el 30 de septiembre de 2014; en respuesta mediante Informe CITE No. 98/21 del 24 de marzo de 2021, J. Osman Padilla Alandia, Claudia Velásquez Ortuste y Dorian Gonzales Aceituno, Responsables de Conservación y Revitalización, Directora de Patrimonio Histórico y Secretario de Planificación Territorial, **informaron lo siguiente: RESPUESTA.- No se tiene la actualización del Catálogo del Centro Histórico del Municipio de Sucre, sin embargo, existe el Decreto Municipal No. 013/16 (Aprobación del Protocolo de Catalogación, Declaración y Normativa Individualizada del Patrimonio Cultural Inmueble del Municipio de Sucre, Fortalecimiento Institucional del PRAHS para la implementación de los instrumentos propuestos y sus anexos) fs. 33 a 35.**

El Decreto Municipal No. 013/2016, publicado el 23 de agosto de 2016, en su ARTÍCULO 1º. dice: "APROBAR EL PROTOCOLO DE CATALOGACIÓN, DECLARACIÓN Y NORMATIVA INDIVIDUALIZADA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE, FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL PRAHS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PROPUESTOS Y SUS ANEXOS" y en su ARTÍCULO 2º. Plan de Rehabilitación de Áreas Históricas de Sucre en coordinación con la Dirección de Patrimonio Histórico, dependiente de la

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



Secretaría Municipal de Planificación y Ordenamiento Territorial, queda a cargo de la difusión, ejecución y cumplimiento del presente Decreto Municipal (fs. 40 a 43).

Por nota No. GDH-303-2021 del 19 de abril de 2021 (fs. 36 a 37), la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, solicitó a la Directora de Patrimonio Histórico del GAMS, la etapa en la que se encuentra la Implementación del Protocolo de Catalogación, en respuesta, mediante Informe J.C.R. PROTOCOLO CITE No. 029/21 del 26 de abril de 2021, J. Osman Padilla Alandia, Director de Patrimonio Histórico a.i; G.A.M.S; William Ramírez Barragán, Técnico Protocolo Patrimonio Histórico G.A.M.S; y Ronald Ortiz Ángelo, Técnico Protocolo Patrimonio Histórico G.A.M.S; señalaron: **“En fecha 11 de abril de la gestión 2019, ha fenecido el Convenio Marco y Especifico entre la Dirección de Patrimonio Histórico y el PRAHS, hasta la fecha se han realizado y se continúan realizando gestiones para renovar dicho convenio, pese a los inconvenientes que ha traído la emergencia sanitaria por el COVID y en consecuente cierre de las instituciones que conforman el Directorio. (Min de Culturas)**

Asimismo, en el Informe J.C.P. PROTOCOLO CITE No. 029/21, ante constantes observaciones realizadas por diversas entidades, al formato de fichas de Registro, Inventario y Catálogo del Protocolo de Catalogación elaborado por el PRAHS, en la presente gestión la Dirección de Patrimonio Histórico vio por conveniente realizar la contratación del personal especializado en el área de patrimonio arquitectónico para efectuar los aportes categóricos correspondientes. ....(sic)... Sin embargo, indica que han surgido observaciones al instrumento normativo aprobado, es decir al Decreto Municipal No. 13/2016 (señala) que han realizado las gestiones para conseguir la tuición legal para continuar el proceso de catalogación...(..) **El protocolo de catalogación no tiene por objeto otorgar una baja de categorización; su función es construir una normativa individualizada en base al reconocimiento de los valores patrimoniales y el aporte de cada inmueble a la unidad potencial del paisaje urbano del Centro Histórico de Sucre, reconocido como Patrimonio Cultural de la Humanidad (UNESCO -1991) fs. 30 a 32.**

Por lo indicado, se establece que en el periodo de supervisión no se realizó la Actualización del Catálogo del Centro Histórico de Sucre; no obstante, de que la Ley Autonómica Municipal No. 43/14, publicada el 10 de octubre de 2014, establecía la obligación del Ejecutivo Municipal de la actualización del catálogo en un plazo de seis (6) meses.

**En el periodo de supervisión se establece que: Iván Jorge Arciénega Collazos y Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ejercieron el cargo de Alcalde y Alcaldesa Municipal, respectivamente, según el siguiente detalle:**

**Detalle de Alcaldes Municipales en el Periodo de Supervisión**

**Tabla N° 1**

Nombres y Apellidos	Cedula de Identidad	Cargo	Documento de designación	Desde	Hasta
Iván Jorge Arciénega Collazos	1088868	Alcalde Municipal	Acta de Posesión	29/5/2015	14/11/2019
Luz Rosario López Rojo Vda de Aparicio	1087394	Alcaldesa Municipal	Acta de Posesión	18/11/2019	4/5/2021

Por tanto, considerando que la falta de actualización del catálogo del Centro Histórico de Sucre, conlleva a la contravención al ordenamiento jurídico administrativo, se establece que: **Iván Jorge Arciénega Collazos y Luz Rosario López Rojo Vda de Aparicio, en el ejercicio de funciones de Alcalde y Alcaldesa Municipal del G.A.M.S; respectivamente, en los periodos descritos precedentemente, contravinieron la Disposición Transitoria Primera de la Ley No. 43/14 Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de octubre de 2014, toda vez que, no cumplieron con la actualización del catálogo del Centro Histórico de Sucre, conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley No. 43/14 Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre.**

**I.2. Resolución Autonómica Municipal No. 319/21 de 30 de septiembre de 2021, el Concejo Municipal de Sucre: INSTRUYE a la COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS del Concejo Municipal, para que en uso de las facultades conferidas por los artículos 2, 4, 10 y siguientes del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, en base a la nota GDH-828-2021-GH/GP43/O20 W3 de 15 septiembre de 2021, que señala: Incumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de las Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, del 10 de octubre de 2014; DISPONGA el Inicio de Proceso**

S.O.: 007/22.  
R.A.M. 016/22  
INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO  
Fs. 241



Administrativo Interno, contra Iván Jorge Arciénega Collazos y Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, en el ejercicio de las funciones de Alcalde y Alcaldesa Municipal del GAMS; en los periodos descritos precedentemente, presuntos responsables de las mismas (sin perjuicio de la existencia de otros presuntos responsables), o se pronuncie en contrario con la debida fundamentación. (fs. 107 a 111).

**I.3. Resolución Autonómica Municipal No. 409/21 de 18 de noviembre de 2021, el Concejo Municipal de Sucre:** En base al presente informe y en cumplimiento al artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, se Dispone **MODIFICAR Y COMPLEMENTAR** la Resolución Autonómica Municipal No. 319/21 de fecha 30 de septiembre de 2021, **DISPONIENDO** que la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, **APERTURE** el Proceso Administrativo Interno, contra Iván Jorge Arciénega Collazos y Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, por presuntas contravenciones en el ejercicio de las funciones de Alcalde y Alcaldesa Municipal del G.A.M.S; en los periodos descritos de (29/5/2015 - 14/11/2019) y (18/11/2019 - 4/5/2021) siendo probables responsables de los mismas.

**I.4. Reglamento del Centro Histórico de Sucre (fs. 82 a 88), según el art. 10 (CENTRO HISTÓRICO).** El Centro Histórico está conformado por tres áreas: Área de Preservación Intensiva, Área de Transición y Área de Protección Paisajística. (Sus límites del Área de Preservación Intensiva, se establecen en el art. 11). Según el art. 12 del citado Reglamento (CLASIFICACIÓN). Los inmuebles del área de preservación intensiva del Centro Histórico de Sucre, han sido clasificados en tres categorías como A, B y C:

CATEGORIA A: Valor de Preservación Monumental  
CATEGORIA B: Valor de Preservación Patrimonial  
CATEGORIA C: Valor de Integración

Se hace constar, que la lista de inmuebles CATALOGADOS con el valor de preservación, se encuentran detallados en los Anexos, del citado Reglamento y/o Reglamento de las Áreas Históricas de Sucre, entre otros temas.

**I.5. La Ordenanza Municipal No. 003/98 de 11 de febrero de 1998,** que APRUEBA el Reglamento de Preservación de Patrimonio Histórico de la Ciudad de Sucre y sus 6 Anexos, que establecen entre otros temas, la LISTA de INMUEBLES CATALOGADOS de preservación Monumental y Patrimonial (fs. 60 a 78) y el Manual de Aplicación del Reglamento Individualizado (compuesto por Fichas de Catalogación) fs. 57 a 59.

**I.6. Ley Autonómica Municipal No. 43/14, LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL DEL MUNICIPIO DE SUCRE,** en su art. 8 (AMBITO DE APLICACIÓN): La presente Ley es de aplicación estricta y obligatoria en la jurisdicción del Municipio de Sucre. Según el art. 12 numeral 13 de la norma citada, una de las competencias del Órgano Ejecutivo Municipal: Cumplir y hacer cumplir los principios y demás disposiciones de la presente Ley. Según la DISPOSICIÓN TRANSITORIA – PRIMERA de la Ley Autonómica Municipal No. 43/14, se tiene previsto: **El Ejecutivo Municipal en el plazo de seis (6) meses, deberá actualizar el catálogo del Centro Histórico de Sucre. Disposición legal que no ha sido cumplida por el Ejecutivo Municipal, cuando estaban como Alcalde y Alcaldesa del GAMS.: Iván Jorge Arciénega Collazos (del 29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019) y la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), contravinieron la Disposición Transitoria Primera de la Ley No. 43/14 Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de octubre de 2014, en ese sentido, no cumplieron con la actualización del catálogo del Centro Histórico de Sucre, conforme lo señala el Informe de la Contraloría.**

Asimismo, cursa en obrados, el Protocolo de Catalogación, Declaración y Normativa Individualizada del Patrimonio Cultural Inmueble del Municipio de Sucre y Fortalecimiento Institucional del PRAHS para la implementación de los Instrumentos Propuestos (fs. 10 a 29).

**II.- PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO.-** Como prueba documental de DESCARGO se tiene los siguientes literales y se consideran conforme a derecho:

**II.1. MEMORIAL de RESPUESTA que cursa de fs. 191 a 193, presentado en tiempo hábil por el procesado: ING. IVÁN JORGE ARCIÉNEGA COLLAZOS, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE (del 29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019),** pidiendo que se declare PROBADA la PRESCRIPCIÓN y se DISPONGA el Archivo de Obrados, memorial que fue ADMITIDO por Auto de 16 de diciembre de 2021 y en sus antecedentes y fundamentos legales, establece lo siguiente:

S.O.: 007/22.  
R.A.M. 016/22  
INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO  
Fs. 241



- **CONSIDERACIONES PREVIAS del memorial:** El procesado señala que la Ley Municipal No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, promulgada por el Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé, el 30 de septiembre de 2014 y según la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA, se otorga UN PLAZO DE 6 MESES (180 Días), para actualizar el Catálogo del Centro Histórico de Sucre, publicándose la citada Ley el 10 de octubre de 2014; sobre el caso, el procesado aclara, que ha sido posesionado como Alcalde del Gobierno Municipal de Sucre, EL 29 DE MAYO DE 2015 (7 MESES Y MEDIO DESPUES DE HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO OTORGADO POR LA LEY MUNICIPAL No. 43/14....), lo que quiere decir, que el plazo de los seis meses, se habría cumplido en vigencia del anterior Alcalde Municipal, que promulgó la citada Ley.

Con relación a la observación al Auto de Apertura del Proceso Administrativo, no es evidente que carezca de fundamentación y motivación, no siendo evidente que vulnere el debido proceso, habida cuenta que el presente proceso, se genera producto del Control Externo, como se evidencia en la Nota: GDH-828-2021 – GH/GP43/020 W3 de 15 septiembre de 2021, emitida por la Gerente Departamental de la Contraloría General del Estado, con relación a la Supervisión y Valoración de las Categorías de los Inmuebles Ubicados en el Área de Preservación Intensiva del Centro Histórico del Municipio de Sucre, Gestiones 2018 y 2019, como resultado de dicho trabajo, identificaron aspectos que contravienen el ordenamiento jurídico administrativo vigente, estableciendo la falta de actualización en la valoración de los inmuebles de preservación intensiva, monumental y patrimonial, incumpliendo la Disposición Transitoria PRIMERA, dice: "EL EJECUTIVO MUNICIPAL EN EL PLAZO DE (6) MESES, DEBERÁ ACTUALIZAR EL CATÁLOGO DEL CENTRO HISTÓRICO DE SUCRE" y las Resoluciones Nos. 319/21 y 409/21 y otros antecedentes, dentro de ese alcance, el Auto de Apertura del Proceso Administrativo, se encuentra debidamente motivado y fundamentado, con todo lo obrado, se encuentran identificadas las partes, calificada las contravenciones, citadas con claridad las normas aplicables al caso y otros antecedentes, además el procesado, ha sido notificado con todos y cada uno de los antecedentes del presente proceso, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Por otra parte, con relación a la cita del art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad, aclara el procesado, que este artículo, no se encuentra dentro del nuevo Reglamento de la Municipalidad, en ese sentido, se tiene presente, a los fines administrativos.

- **INTERPONE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN.** - En base a los siguientes fundamentos:

1. La Contraloría General del Estado, mediante nota CITE GDH-828-2021 – GH/GP43/O20 W3 de 15 septiembre de 2021, hace llegar al Concejo Municipal, la Supervisión a la Valoración de las Categorías de los Inmuebles Ubicados en el Área de Preservación Intensiva del Centro Histórico del Municipio de Sucre y como resultado de la supervisión se identificó contravención al ordenamiento jurídico administrativo.
2. A la fecha del inicio del proceso administrativo interno ante la denuncia efectuada por la presunta contravención al ordenamiento jurídico, HAN TRANSCURRIDO SEIS (6) AÑOS, es decir, a la FECHA DE INICIO DE LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN 29 DE MAYO DE 2015 y al 03 DE DICIEMBRE DE 2021 fecha del inicio del presente proceso.
3. En síntesis la acción intentada en su contra (dice) que se encuentra PRESCRITA en razón, que desde el DÍA 29 DE MAYO DE 2015, que fue POSESIONADO como ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, hasta la fecha de inicio de la acción administrativa de 03 de diciembre de 2021, (señala) que han transcurrido SEIS (6) AÑOS Y SIETE (7) MESES.

**Exposición del Derecho de la EXCEPCIÓN.** El derecho invocado (señala) que se encuentra respaldado por los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, que señalan:

**ARTÍCULO 21 (PRESCRIPCIÓN).** La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores públicos como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpirá con el inicio de un proceso administrativo interno en los términos previstos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 22 (INVOCACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN).** La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor o ex servidor público del Concejo Municipal que pretenda beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.



**Normativa concordante con el art. 16 del Decreto Supremo No. 23318-A, modificado por el Decreto Supremo No. 26237, que establece (PRESCRIPCIÓN):** La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.

**ARTÍCULO 79 de la Ley 2341, Ley del Procedimiento Administrativo. (PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES):** Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año...(sic).

Con esos antecedentes y fundamentos, el procesado: ING. IVÁN JORGE ARCIÉNEGA COLLAZOS, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE (del 29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019), solicita se declare PROBADA la PRESCRIPCIÓN disponiendo el ARCHIVO DE OBRADOS, en sujeción a los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos; art. 16 del Decreto Supremo No. 26237, modificatorio al art. 16 del Decreto Supremo No. 23318-A y art. 79 de la Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo.

**II.2. MEMORIAL de RESPUESTA que cursa de fs. 181 a 185, presentado en tiempo hábil por la procesada: SRA. LUZ ROSARIO LÓPEZ ROJO VDA. DE APARICIO, ALCALDESA MUNICIPAL DE SUCRE (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021)**, pidiendo que se le EXCLUYA y LIBERE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD y se determine el Archivo de Obrados; el citado memorial fue ADMITIDO por Auto de 16 de diciembre de 2021, estableciendo en sus antecedentes y fundamentos legales lo siguiente:

- **EN LOS ANTECEDENTES del memorial:** La procesada realiza la transcripción del Auto de Apertura del Proceso Administrativo Interno de 03 de diciembre de 2021, señalando que ha sido notificada con todos los antecedentes del caso de autos, para que responda al proceso dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

- **CONTESTA AL PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO:** En primera instancia (indica) que es necesario toma en cuenta que en fecha 05 de junio de 2014, por Resolución Municipal No. 462/14, se APROBÓ la suscripción del convenio marco interinstitucional entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, los representantes del Ministerio de Culturas y Turismo, Proyecto Sucre Ciudad Universitaria, Arzobispado de Sucre y el Plan de Rehabilitación de las Áreas Históricas de Sucre, con la finalidad de dar funcionamiento al Plan de Rehabilitación de Áreas Históricas de Sucre, en una acción conjunta y coordinada de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, obras y actividades. Aclarando que, en la parte considerativa de la Resolución, establece como partes intervinientes del presente convenio, además a la: Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, ACEID (en calidad de institución invitada).

En lo que concierne a la VIGENCIA de dicho convenio (indica) que era de cinco (5) años, con la posibilidad de ser modificado en sus características generales o particulares, o ampliado previo acuerdo de partes. Es decir dicho convenio fue aprobado con anterioridad a la promulgación de la Ley Autonómica Municipal No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, (dice) que ya destinaba específicamente el funcionamiento del Plan de Rehabilitación de Áreas Históricas de Sucre, A TRAVÉS DE UNA GESTIÓN CONJUNTA DEL PATRIMONIO CULTURAL y la ejecución coordinada de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, obras y actividades en el marco del Plan ESTRATÉGICO Institucional del PRAHS, para lo cual las INSTITUCIONES INTERVINIENTES CONVIENEN EN APOYAR AL FUNCIONAMIENTO DEL PRAHS COMO UNIDAD EJECUTORA PARA LA REALIZACIÓN DE DICHOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS A LA PRESERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL PATRIMONIO CULTURAL DE SUCRE.

Asimismo, la procesada en su memorial señala: **Es importante ACLARAR que cuando se conformó esta Comisión a través del Plan de Rehabilitación de Áreas Históricas de Sucre, en esa fecha (indica) que su persona no se encontraba como Alcaldesa del Municipio de Sucre, puesto que su gestión abarcó desde el 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021.**

En fecha 30 de septiembre de 2014, se promulgó la Ley Autonómica Municipal No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre (norma que supuestamente fue incumplida, en su Disposición Transitoria Primera), en su art. 13 dispone de manera textual: (COMISIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO). La Comisión de Patrimonio Histórico, se encuentra conformada por la representación de instituciones públicas, privadas y/o colegiadas, que tengan interés en el tema de Patrimonio Cultural y no tengan conflictos o intereses contrarios a los principios y el objetivo de la presente Ley, con las siguientes facultades: **Numeral 3). Revisar y resolver sobre los bienes que son parte del Registro Público Patrimonial y su catalogación.** Es decir la Comisión de Patrimonio Histórico, ya se encontraba constituida por Resolución

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



No. 462/14 y de acuerdo al art. 13 de la Ley Autonómica Municipal No. 43/14, **la Comisión tenía la facultad de revisar y resolver sobre los bienes que son parte del registro público patrimonial y su catalogación, es decir la actualización del catálogo del centro histórico, encomendada en la disposición transitoria primera de la Ley Municipal 43/14.**

El convenio aprobado por Resolución No. 462/14, que conformó la Comisión de Patrimonio Histórico, se encontraba **SIN VIGENCIA desde el 11 de abril de la gestión 2019**, es decir a la fecha que su persona ejerció el cargo, desde el 18 de noviembre de 2019, dicho convenio se encontraba sin vigencia – varios meses atrás, sin conocer el motivo de esta decisión por parte de la anterior gestión ejecutiva, esta situación (dice) que generó que no se pueda realizar la actualización del Catálogo del Centro Histórico en cumplimiento del art. 13 de la Ley de Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre.

Luego se refiere al Decreto Municipal No.013/2016, emitido por la gestión anterior, en su ARTÍCULO 1º. APRUEBA el PROTOCOLO DE CATALOGACION, DECLARACIÓN Y NORMATIVA INDIVIDUALIZADA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE, FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL PRAHS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PROPUESTOS Y SUS ANEXOS” y en su ARTÍCULO 2º. Plan de Rehabilitación de Áreas Históricas de Sucre en coordinación con la Dirección de Patrimonio Histórico, dependiente de Secretaría Municipal de Planificación y Ordenamiento Territorial, queda a cargo de la difusión, ejecución y cumplimiento del presente Decreto Municipal. Este Decreto Municipal, ha sido la base para continuar con la actualización de dicho Catálogo, sin embargo, la Ley Municipal No. 43/14, pone como plazo de actualización seis meses, este plazo ha sido superado incluso a la emisión del referido decreto, las autoridades a su turno, no realizaron gestiones para establecer la vigencia del referido convenio u otra solución sobre el caso.

**-GESTIONES REALIZADAS EN SU CALIDAD DE ALCALDESA MUNICIPAL (del 18 de noviembre de 2019 hasta el 04 de mayo de 2021), con relación al caso de autos:** Con el interés de dar continuidad y poder gestionar un nuevo convenio con las mismas partes intervinientes del PRAHS u otras que sean pertinentes, para la gestión 2020 la Dirección de Patrimonio Histórico, realizó la inscripción de recursos en el POA-2020, en la Categoría Programática 19-000-08 el monto de Bs. 1.000.000.- a nombre del Plan de Rehabilitación de Áreas Históricas de Sucre (PRAHS), recursos que no fueron transferidos al PRAHS, porque no se tenía vigente el convenio marco y convenio específico.

Según Resolución Administrativa de la MAE y el HCM de Sucre No. 07/20 de 23 de marzo de 2020, aclara sobre la **decisión de la CUARENTENA TOTAL Declarada por Decreto Supremo No. 4199 de 21 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus COVID-19, que resuelve la suspensión de actividades de la MAE y CMS, todo el personal permaneció en sus domicilios;** luego D.S. 4273, Decreto Municipal No. 019/20 de 12 de junio de 2020, a partir del 12 de junio de 2020, el Municipio de Sucre, retoma la cuarentena rígida en condiciones de riesgo alto y la suspensión de actividades públicas y privadas; Comunicado 50/20, Decreto Municipal No. 054/20, establecen el retorno gradual de trabajo con 6 horas continuas. **Por esas circunstancias (indica) en su memorial, que no fue posible convocar a reunión del Directorio del PRAHS, en el mes de junio, además el Gobierno Nacional, disolvió el Ministerio de Culturas, que formaba parte del Directorio y del Convenio, el cambio de representantes en el Arzobispado y en Sucre Ciudad Universitaria, quedando acéfalos los representantes de estas instituciones. No existía las condiciones para convocar a reuniones del Directorio, debido a la crisis sanitaria -intensa en la gestión 2020. Pese a la situación sanitaria generada a nivel mundial por la Pandemia COVID-19, que generó la paralización de actividades, la Dirección de Patrimonio Histórico (encargada de esta tarea), con la visión de tener una buena ejecución de gestión patrimonial 2020, garantizó los recursos económicos en el POA -2020.**

En lo concerniente al Programa de Sensibilización se trabajó en un Plan de Emergencia COVID-19 en el Centro Histórico ..(sic)....asimismo se elaboró el Catálogo Normativo de Elementos Urbanos del Centro Histórico para generar identidad y unificar la imagen de intervención urbana.

En lo que respecta a la renovación del convenio para poder conformar la Comisión de Patrimonio Histórico y proseguir con la actualización del Catálogo del Centro Histórico de Sucre, **al gestionar el nuevo convenio**, se advirtió que la COOPERACIÓN ESPAÑOLA, ya no forma parte, en razón del pronunciamiento emitido por el Coordinador Nacional de AECID (AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE DESARROLLO), pese haber realizado la invitación para formar parte del nuevo convenio, ratificando su posición de no participación, sin embargo en Directorio se trató nuevamente este tema en pro de retomar acercamientos con la AECID para seguir contando con el apoyo y la colaboración en la gestión del Patrimonio Histórico de Sucre.



Una vez dada las condiciones se convocó a reunión de Directorio en fecha 10 de diciembre de 2020, para gestionar la firma de un nuevo convenio marco, en lo que concierne a las determinaciones del Directorio se encuentran plasmadas en el Acta de Aceptación de 17 de marzo de 2021 y todos los firmantes, acordaron ciertas determinaciones de acuerdo a un cronograma, por unanimidad se determinó dar continuidad al PRAHS y las instituciones conformantes presentaron sus propuestas de aporte presupuestario para el funcionamiento del PRAHS, entre algunas acciones para la reactivación administrativa se tiene:

1. Conformación del Grupo de Tele Trabajo vía whatsapp en fecha 11/12/2020.
2. Revisión y compilación de la documentación necesaria para su análisis ...(20/01/2021)
3. Las instituciones conformantes presentaron su propuesta institucional, de aporte presupuestario, para el funcionamiento del PRAHS ...(29/01/2021)
4. Invitación al coordinador de la AECID para la reunión virtual de coordinación...(07/01/2021).
5. Se convoca a reunión de Directorio, primer trimestre de 2021, ...(25/02/2021)
6. Las acciones a seguir serán determinadas en Directorio, primer trimestre de 2021.

En lo referente a la canalización externa de recursos económicos ante organismos e instituciones internacionales, debido a la crisis sanitaria que aquejó al mundo entero y las diferentes restricciones que se dieron, fue complicado reunirse con el Directorio, sin embargo, a través de la Dirección de Relaciones Internacionales e Interculturales, se realizaron las siguientes gestiones:

1. Nota enviada el 10 de enero de 2020, al Coordinador General de Cooperación Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo AECID.
2. Respuesta de confirmación vía email, indicando que el 11 de enero, se llevará adelante la reunión...
3. Conforme lo acordado con la AECID, se mantuvo el relacionamiento con la cooperación española
4. A partir del mes de marzo, se gestionaron reuniones con la AECID para la captación de recursos, pero todo se suspendió debido a la pandemia.
5. Retomando las gestiones con la AECID para la gestión 2021..
6. A partir del 18 de enero de la presente gestión, retoman a sus funciones los de la AECID ..

Por todos los antecedentes y fundamentos anotados, la procesada (indica) que en su gestión, no hubo incumplimiento de la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de octubre de 2014, puesto que hubo imposibilidad para actualizar el Catálogo del Centro Histórico de Sucre, dentro del plazo de (6) meses, dichas imposibilidades fueron generadas por la anterior gestión, por lo tanto, tampoco existe la contravención del art. 4 de la Ley Autonómica Municipal No. 001/11, art. 3 y 23 inc. I ambos de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado; en ese sentido, en lo que refiere a su gestión (18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021); pide se le EXCLUYA O LIBERE de cualquier responsabilidad y se determine el ARCHIVO DE OBRADOS.

II.3. Por Resolución Autonómica Municipal No. 462/14 de 05 de junio de 2014, el Concejo Municipal de Sucre: APROBÓ la suscripción del CONVENIO MARCO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE CULTURAS Y TURISMO, PROYECTO SUCRE CIUDAD UNIVERSITARIA, ARZOBISPADO DE SUCRE Y EL PLAN DE REHABILITACIÓN DE LAS ÁREAS HISTÓRICAS DE SUCRE, para el funcionamiento del Plan de Rehabilitación de Áreas Históricas de Sucre; en una acción conjunta y coordinada de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, obras y actividades. (en la parte considerativa de la Resolución, se anota como parte interviniente del presente convenio, a La Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, ACEID (en calidad de institución invitada) fs. 176 a 180.

II. 4. Ley Autonómica Municipal No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, en su art 13 tiene previsto (COMISIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO). La Comisión de Patrimonio Histórico, se encuentra conformada por la representación de instituciones públicas, privadas y/o colegiadas, que tengan interés en el tema de Patrimonio Cultural y no tengan conflictos o intereses contrarios a los principios y el objetivo de la presente Ley, estableciendo entre otras facultades: **Numeral 3). Revisar y resolver sobre los bienes que son parte del Registro Público Patrimonial y su catalogación.** (fs. 163 a 175). Es decir la Comisión de Patrimonio Histórico, se encontraba constituida por Resolución No. 462/14 de 05 de junio de 2014.

De igual forma se anota en el memorial, la DISPOSICIÓN TRANSITORIA – PRIMERA de la Ley Autonómica Municipal No.

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241





43/14, se tiene previsto: **El Ejecutivo Municipal en el plazo de seis (6) meses, deberá actualizar el catálogo del Centro Histórico de Sucre.** (disposición legal que no ha sido cumplida por el Órgano Ejecutivo Municipal)

**II.5. Decreto Municipal No. 013/2016 de 09 de mayo de 2016**, en su **ARTÍCULO 1º**. APRUEBA el PROTOCOLO DE CATALOGACION, DECLARACIÓN Y NORMATIVA INDIVIDUALIZADA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE, FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL PRAHS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PROPUESTOS Y SUS ANEXOS" y en su **ARTÍCULO 2º**. Plan de Rehabilitación de Áreas Históricas de Sucre en coordinación con la Dirección de Patrimonio Histórico, dependiente de Secretaría Municipal de Planificación y Ordenamiento Territorial, queda a cargo de la difusión, ejecución y cumplimiento del presente Decreto Municipal (fs. 159 a 162), según el Informe J.C.P. PROTOCOLO CITE No. 029/21, entre otros temas, se indica que surgieron observaciones al instrumento normativo y (señala) que realizaron las gestiones para conseguir la tuición legal, esta disposición tampoco, ha sido cumplido dentro de los alcances de la Ley Autonómica Municipal No. 43/14.

**II.6.** Cursa en fotocopias el Informe U.M.M. PATRIMONIO HISTÓRICO -PRAHS -CITE No. 1095/20 de 04 de diciembre de 2020, con relación a la PETICIÓN DE INFORME ORAL No. 87/20 y el INFORME de la DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO CITE No. 28/2021 de 15 de enero de 2021, respuesta a la AMPLIACIÓN DE LA PETICIÓN DE INFORME ORAL No. 87/20, ACTA PRIMERA REUNIÓN DE DIRECTORIO PRAHS - 2021 (QUE NO TIENE FIRMAS, SE IMPOSIBILITA SU CONSIDERACIÓN) fs. 141 a 143 y el INFORME TÉCNICO - JEFATURA DE CONSERVACIÓN Y REVITALIZACIÓN (INFORME INCOMPLETO QUE NO TIENE FIRMA, SE IMPOSIBILITA SU CONSIDERACIÓN) fs. 137 a 139.

Si bien las literales adjuntas en FOTOCOPIAS al memorial de la procesada Sra. LUZ ROSARIO LÓPEZ ROJO VDA. DE APARICIO, ALCALDESA MUNICIPAL DE SUCRE (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), documentos producidos en el Gobierno Autónomo Municipal (Órgano Ejecutivo y el Concejo Municipal), entre otros: Resolución Autonómica Municipal No. 462/14 de 05 de junio de 2014; Ley Autonómica Municipal No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre; Decreto Municipal No. 013/2016 de 09 de mayo de 2016; Informe U.M.M. PATRIMONIO HISTÓRICO -PRAHS -CITE No. 1095/20 de 04 de diciembre de 2020, respuesta a la PETICIÓN DE INFORME ORAL No. 87/20 y el INFORME de la DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO CITE No. 28/2021 de 15 de enero de 2021, respuesta a la AMPLIACIÓN de la PETICIÓN DE INFORME ORAL No. 87/20; documentos que han sido transcritos en el MEMORIAL DE RESPUESTA de la procesada (en todo lo que corresponda de interés a la interesada), literales que han sido consideradas y valoradas conforme a derecho, a través de los fundamentos contenidos en el memorial y como también a través del presente informe, como prueba de descargo, en el caso de autos.

Para su análisis y consideración de la PRUEBA DOCUMENTAL EN FOTOCOPIAS, según DOCTRINA se establece que las documentales en fotocopias, obtenida sin el requisito (notario, funcionario judicial) previa orden judicial o de autoridad competente, como refiere el art. 1310 del Cód. Civ., debe ser considerado principio de prueba escrita, si la parte a quien se opone no la niega o desconoce expresamente.

**REPRODUCCIONES MECÁNICAS:** Las reproducciones fotográficas o cinematográficas, las grabaciones fonográficas y, en general, **cualquier otra representación mecánica de hecho o de cosa constituye plena prueba de los hechos y de las cosas representadas**, si aquel contra el cual se producen no desconoce la conformidad de dichos hechos o cosas.

Según la JURISPRUDENCIA: Las copias fotostáticas u otras obtenidas por métodos técnicos para la reproducción directa de documentos originales harán la misma fe que éstos si son nítidas y si su conformidad con el original auténtico y completo se acredita por un funcionario público autorizado previa orden judicial o de autoridad competente, **no es menos cierto que ha falta de tales condicionamientos tienen asimismo plena fe probatoria si la parte a quien se oponga no las desconoce expresamente** (art. 1311-I Cód. Civ.) Relator: Ministro Dr. Guillermo Arancibia López. A.S. No. 245, de 30 de agosto de 1997. Pág. 435.

**III. APERTURA DE PLAZO PROBATORIO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES:** De conformidad al numeral 3) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, la COMISIÓN DE ÉTICA, por Auto de 16 de diciembre de 2021, que consta a fs. 189 y 195 de obrados, se ABRE EL PLAZO PROBATORIO, a los efectos de que las partes presenten sus pruebas de cargo y descargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos, señalando AUDIENCIA para sus Declaraciones Informativas de los procesados, de acuerdo al siguiente detalle:

1). Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ex Alcaldesa Municipal de Sucre, para el día JUEVES 23 DE DICIEMBRE DE 2021, a Hrs. 11:00, asistida de su Abogado Defensor.

S.O.: 007/22.  
R.A.M. 016/22  
INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO  
Fs. 241



2). Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, ex Alcalde Municipal de Sucre, para el día JUEVES 23 DE DICIEMBRE DE 2021, a Hrs. 14:00, asistido de su Abogado Defensor.

**ACTA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA de la procesada: Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ex Alcaldesa Municipal de Sucre (fs. 198)**

En la ciudad de Sucre, a horas 11:00 del día jueves 23 de diciembre de 2021, se hizo presente en el Concejo Municipal (Oficina Comisión de Ética), la procesada: Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ex Alcaldesa Municipal de Sucre, asistida con su Abogada Defensor: Cynthia Alicia Mostacedo Amaya, a prestar su DECLARACIÓN INFORMATIVA, interrogada por la Comisión de Ética, manifestó lo siguiente: "Me voy a abstener responder cualquier interrogante y (dijo) que se ratifica en el memorial y toda la documentación presentada"; en ese sentido, la Comisión de Ética, dio por concluida la audiencia, firmando en constancia en el acta como consta a fs. 198.

**ACTA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA del procesado: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, ex Alcalde Municipal de Sucre (fs. 199)**

En la ciudad de Sucre, a horas 14:00 del día jueves 23 de diciembre de 2021, se hizo presente en el Concejo Municipal (Oficina Comisión de Ética), el procesado: **Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos**, ex Alcalde Municipal de Sucre, asistido con su Abogada Defensor: Boris Alberto Durán Alarcón, a prestar su DECLARACIÓN INFORMATIVA, interrogado por la Comisión de Ética, manifestó lo siguiente: "Conforme a la Constitución Política del Estado, voy a acogerme a mi derecho de silencio"; en ese sentido, la Comisión de Ética, dio por concluida la audiencia, firmando en constancia en el acta como consta a fs. 199.

**BASE LEGAL.**

Que, en sujeción al art. 410- I. II. de la Constitución Política del Estado: I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...(sic).

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Según el art. 8 inc. b) de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, establece como uno de sus DEBERES de los servidores públicos: Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.

Que, en sujeción al inc. c) art. 1 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, una de las finalidades de la presente ley, es: Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos ....(sic).

Que, conforme a los incs. c) y d) del art. 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales: Inc. c): El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración. Inc. d): Los términos "autoridad" y "ejecutivo" se utilizan en la presente Ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que forman parte.

Que, el artículo 29 de la Ley 1178, señala: La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene al

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si las hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: **multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual, suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.**

Que, de acuerdo al art. 15 (**Sujetos de responsabilidad administrativa**) del Decreto Supremo No. 23318-A Modificado por el art. 1º del Decreto Supremo No. 26237 (Modificaciones al Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública): Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa. **Lo son asimismo los ex servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad.** (sic)...

El art. 13 del Decreto Supremo No. 23318-A de 3 de noviembre de 1992 (NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA): La responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público.

El art. 14 del Decreto Supremo No. 23318-A de 3 de noviembre de 1992 (**ORDENAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO Y NORMAS DE CONDUCTA**): I. El ordenamiento jurídico administrativo a que se refiere el artículo 29 de la Ley 1178, está constituido por las disposiciones legales atinentes a la Administración Pública y vigentes en el país al momento en que realizó el acto u omisión. II. Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son:

a) **Generales** o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras leyes, las que dicte el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, los Códigos de Ética a los que se refiere el artículo 13 del Estatuto del Funcionario Público, así como los códigos o reglamentos de ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas.

b) **Específicas** o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores.

De lo anotado, se puede inferir, que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, en ese sentido, las normas que regulan la conducta funcionaria son generales y especiales, por lo que, la contravención, no solamente se refiere a una falta expresamente prevista en la norma específica, sino cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo general, **como en el caso presente, no se cumplió con la DISPOSICIÓN TRANSITORIA – PRIMERA de la Ley Autonómica Municipal No. 43/14 (tomando en cuenta la TEMPORALIDAD de las funciones de las autoridades ejecutivas Alcalde y Alcaldesa y la citada normas dice: El Ejecutivo Municipal en el plazo de seis (6) meses, deberá actualizar el catálogo del Centro Histórico de Sucre.**

El art. 3 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LA NORMATIVA MUNICIPAL). La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos.

El inc. I) del art. 23 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, dice: Las Leyes Municipales serán de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación en el medio oficial establecido por el Gobiernos Autónomo Municipal para dicho efecto, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

El art. 4 de la Ley Autonómica Municipal No. 001/2011 (DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LEY MUNICIPAL). Las Leyes, las Ordenanzas y las Resoluciones Municipales son obligatorias desde el día de su promulgación, y toda autoridad está obligada a su cumplimiento, así como todas las personas que se encuentran en la jurisdicción territorial del Gobierno Municipal de Sucre sin excepción alguna. Ninguna autoridad podrá argumentar desconocimiento de las Leyes, Ordenanzas y Resoluciones Municipales ante su incumplimiento.

Según el art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal (**SANCIONES**). I. La Resolución que declara procedente o improcedente la denuncia deberá contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de las concejalas y concejales, contener los hechos y pruebas indiciales, los responsables directos o indirectos, las acciones legales por seguir y la sanción aplicable; ésta según la gravedad de los hechos, podrá ser: 1) Llamada de atención verbal, 2) Amonestación escrita, 3) Sanción del 20% de la remuneración que percibe, 4) Suspensión temporal hasta treinta (30) días, sin goce de haber del ejercicio del mandato, 5) Suspensión definitiva en caso de existir sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; II. En los casos que correspondan se remitirán obrados ante autoridad judicial competente.

S.O.: 007/22.  
R.A.M. 016/22  
INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO  
Fs. 241



Que, conforme a los arts. 17 y 18 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, se tiene previsto:

Art. 17: La responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público o ex servidor público del Concejo Municipal.

Art. 18: El ordenamiento administrativo está constituido por la Ley del Estatuto del Funcionario Público, Ley General del Trabajo, Ley de Administración y Control Gubernamentales; Ley de Procedimientos Administrativo, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, Reglamento Interno de la Municipalidad y otras disposiciones vigentes en el país al momento en que se realizó el acto u omisión.

Que, de acuerdo a la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0276/2013, en el Punto III.3 de la Ratio Decidendi, con relación a la Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Pública, su génesis constitucional, dice:** En un Estado Constitucional de Derecho, **todo servidor público** se encuentra sometido al principio de "responsabilidad funcionaria", el cual, en la nueva ingeniería del Estado, constituye la piedra angular para el ejercicio de funciones en el marco de los principios de legitimidad y transparencia, entre otros.

De acuerdo al contenido normativo señalado y en armonía con los principios de legalidad, legitimidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez y honestidad entre otros, los cuales se configuran como directrices acordes con la concepción de una Constitución Axiomática que irradiará de contenido la función pública, se establece que todas aquellas personas que desempeñan una función pública, deben responder por sus actos, a cuyo efecto, en mérito a la garantía de reserva de ley, el legislador deberá disciplinar a través de ley expresa, las condiciones para la responsabilidad funcionaria y las sanciones a ser establecidas en caso de incumplimiento a los deberes funcionarios, presupuesto a partir del cual, la función administrativa, podrá ejercer la potestad administrativa sancionatoria para funcionarios públicos.

**IV. CIERRE DE PLAZO PROBATORIO, habiendo concluido el PLAZO PROBATORIO, la COMISIÓN DE ÉTICA, emite el Auto de 14 de enero de 2022, dispone el CIERRE DEL PLAZO PROBATORIO, como consta a fs. 200, corriente el expediente, se emitirá el INFORME FINAL, conforme al numeral 4) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos.**

**Que, consideradas y valoradas las pruebas de cargo y descargo aportadas por las partes, los antecedentes y fundamentos legales que cursan en obrados, se INFIERE lo siguiente:**

1. Nota: GDH-828-2021 – GH/GP43/020 W3 de 15 septiembre de 2021, emitida por la Gerente Departamental de la Contraloría General del Estado, con relación a la Supervisión y Valoración de las Categorías de los Inmuebles Ubicados en el Área de Preservación Intensiva del Centro Histórico del Municipio de Sucre, Gestiones 2018 y 2019, como resultado de dicho trabajo, identificaron aspectos que contravienen el ordenamiento jurídico administrativo vigente, como ser: INCUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY No. 43/14 LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL DEL MUNICIPIO DE SUCRE, del 10 de octubre de 2014; por la falta de actualización en la valoración de los inmuebles de preservación intensiva, monumental y patrimonial, no obstante que la Disposición Transitoria PRIMERA, dice: "EL EJECUTIVO MUNICIPAL EN EL PLAZO DE (6) MESES, DEBERÁ ACTUALIZAR EL CATÁLOGO DEL CENTRO HISTÓRICO DE SUCRE"

2. La COMISIÓN DE ÉTICA del Concejo Municipal, cumpliendo con las Resoluciones Nos. 319/21 y 409/21 y la nota HCM. Int. No. 095/21, por Auto de 03 de diciembre de 2021, DISPONE Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra de las ex Autoridades Ejecutivas Alcalde y Alcaldesa del GAMS: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE (del 29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019) y la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ALCALDESA MUNICIPAL DE SUCRE (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), por el presunto Incumplimiento de la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de octubre de 2014, por no actualizar el Catálogo del Centro Histórico de Sucre, en el plazo de (6) meses, esta situación genera la presunta contravención del art. 4 de la Ley Autonómica Municipal No. 001/11, art. 3 y 23 inc. I) ambos de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado; conforme se desprende del Informe GDH-828-2021 – GH/GP43/020 W3 de Supervisión a la Valoración de las Categorías de los Inmuebles Urbanos en el Área de Preservación Intensiva del Centro Histórico del Municipio de Sucre – gestiones 2018 y 2019; en razón de la falta de "Actualización del Catálogo del Centro Histórico de

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



Sucre.." y otros antecedentes.

3. En el **MEMORIAL de RESPUESTA** que cursa de fs. 191 a 193, presentado en tiempo hábil, por el procesado: **ING. IVÁN JORGE ARCIÉNEGA COLLAZOS, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE (del 29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019)**, invoca **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, art. 16 del Decreto Supremo No. 26237 Modificatorio al Decreto Supremo No. 23318-A y el art. 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo; señalando que la Ley Municipal No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, promulgada por el Arg. Moisés Rosendo Torres Chivé, el 30 de septiembre de 2014 y según la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA, se otorga UN PLAZO DE 6 MESES (180 Días), para actualizar el Catálogo del Centro Histórico de Sucre, publicándose la citada Ley el 10 de octubre de 2014; sobre el caso, se indica que el procesado, ha sido posesionado como Alcalde del Gobierno Municipal de Sucre, EL 29 DE MAYO DE 2015 (7 MESES Y MEDIO DESPUES DE HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO OTORGADO POR LA LEY MUNICIPAL No. 43/14....), lo que quiere decir, que el plazo de los seis meses, se habría cumplido en vigencia del anterior Alcalde Municipal, que promulgó la citada Ley, además fundamenta señalando:

a) La Contraloría General del Estado, mediante nota CITE GDH-828-2021 – GH/GP43/O20 W3 de 15 septiembre de 2021, hace llegar al Concejo Municipal, la Supervisión a la Valoración de las Categorías de los Inmuebles Ubicados en el Área de Preservación Intensiva del Centro Histórico del Municipio de Sucre y como resultado de la supervisión se identificó contravención al ordenamiento jurídico administrativo.

b) A la fecha del inicio del proceso administrativo interno ante la denuncia efectuada por la presunta contravención al ordenamiento jurídico, HAN TRANSCURRIDO SEIS (6) AÑOS, es decir, a la FECHA DE INICIO DE LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN 29 DE MAYO DE 2015 y al 03 DE DICIEMBRE DE 2021 fecha del inicio del presente proceso.

c) En síntesis la acción intentada en su contra, se encuentra PRESCRITA en razón, que desde el DÍA 29 DE MAYO DE 2015, que fue POSESIONADO como ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, hasta la fecha de inicio de la acción administrativa de 03 de diciembre de 2021, han transcurrido SEIS (6) AÑOS Y SIETE (7) MESES.

4. El art. 16 del Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001 (PRESCRIPCIÓN): **La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención**, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. **La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.**

**El Instituto de la PRESCRIPCIÓN** es una forma de extinción de la acción sancionatoria, porque la potestad represiva que tiene el Estado no puede ejercerse indefinidamente o por tiempo indeterminado, ... debido a que si el Estado no ejercita el poder de castigar la comisión de un delito o en el presente caso, una infracción o contravención al ordenamiento jurídico administrativo, en un plazo razonable pierde su derecho, porque no se puede poner al justiciable en una inseguridad sobre su situación jurídica. Esta inactividad o negligencia de los órganos estatales de poder castigar, se sanciona con la extinción de la acción administrativa.

Según la DOCTRINA (Derecho Administrativo, Celín Saavedra Bejarano, Primera Edición Pág. 201): **La PRESCRIPCIÓN:** Tanto para servidores como para ex servidores públicos, **la responsabilidad administrativa prescribe en el lapso de dos años, computables a partir de cometida la contravención.** Este plazo no opera de oficio; es decir, no podrá ser la Unidad de Auditoría Interna o la Contraloría quienes determinen la prescripción de la responsabilidad a tiempo de analizar la denuncia o efectuar la Auditoría, ni el Sumariante de oficio antes de disponer el inicio del proceso o cuando lo esté sustanciando, **sino que necesariamente tendrá que ser invocada por el procesado dentro de un proceso administrativo interno y resuelto expresamente por la autoridad legal competente...** (sic).

La línea jurisprudencial al respecto nos señala que a través de la SC 0636/2011 -R de 3 de mayo de 2011, sienta como jurisprudencia que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del tempus comissi delicti, que establece que la Ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, aplicándose esta excepción de la Ley más favorable tanto a delitos como contravenciones tributarias ..(sic). La aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: La aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus comissi delicti; salvo claro está los casos de la Ley más benigna.

S.O.: 007/22.  
R.A.M. 016/22  
INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO  
Fs. 241



De lo anotado, se infiere que la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PRESCRIBE A LOS DOS AÑOS DE COMETIDA LA CONTRAVENCIÓN, TANTO PARA SERVIDORES COMO PARA EX SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DEBERÁ SER NECESARIAMENTE INVOCADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE PRETENDE BENEFICIARSE DE ELLA Y PRONUNCIADA EXPRESAMENTE POR LA AUTORIDAD LEGAL COMPETENTE**, en el caso de autos, según la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA – PRIMERA de la Ley Autónoma Municipal No. 43/14**, dice: **El Ejecutivo Municipal en el plazo de seis (6) meses, deberá actualizar el catálogo del Centro Histórico de Sucre; esta Ley ha sido publicada el 10 de octubre de 2014, lo que quiere decir los SEIS (6) MESES para actualizar el Catálogo del Centro Histórico de Sucre, se cumplió el 10 de abril de 2015, sobre el caso, el procesado, ha sido posesionado como Alcalde del Gobierno Municipal de Sucre, EL 29 DE MAYO DE 2015 (7 MESES Y MEDIO DESPUES DE HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO OTORGADO POR LA LEY MUNICIPAL No. 43/14...), lo que quiere decir, que el plazo de los seis meses, se habría cumplido en vigencia del anterior Alcalde Municipal, que promulgó la citada Ley, sin embargo, no existía óbice alguno para su cumplimiento obligatorio, se advierte que existe OMISIÓN que genera en responsabilidad administrativa; aplicando la TEMPORALIDAD y/o PERIODO del ejercicio de funciones de Alcalde Municipal de Sucre y cometida la contravención por OMISIÓN entre el (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019), a la fecha del inicio del proceso administrativo y la citación (3 y 7 de diciembre de 2021); han transcurrido MÁS DE DOS AÑOS de cometida la contravención, en ese sentido, la responsabilidad administrativa, del Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, que se encuentran calificadas en el Auto de 03 de diciembre de 2021, se encuentra prescrita.**

5. En el MEMORIAL de RESPUESTA que cursa de fs. 181 a 185, presentado en tiempo hábil, por la procesada: SRA. LUZ ROSARIO LÓPEZ ROJO VDA. DE APARICIO, ALCALDESA MUNICIPAL DE SUCRE (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), solicita a la Comisión de Ética, se le EXCLUYA y LIBERE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, estableciendo en su respuesta dos escenarios claramente definidos:

**PRIMERO: (ANTES DE ASUMIR EL CARGO DE ALCALDESA MUNICIPAL).**

1. En fecha 30 de septiembre de 2014, se promulgó la Ley Autónoma Municipal No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre (norma que fue incumplida, en su Disposición Transitoria Primera); el art. 13 de la citada Ley, dice: (COMISIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO). La Comisión de Patrimonio Histórico, se encuentra conformada por la representación de instituciones públicas, privadas y/o colegiadas, que tengan interés en el tema de Patrimonio Cultural y no tengan conflictos o intereses contrarios a los principios y el objetivo de la presente Ley, teniendo como una de sus facultades: **Numeral 3). Revisar y resolver sobre los bienes que son parte del Registro Público Patrimonial y su catalogación.** Es decir la Comisión de Patrimonio Histórico, ya se encontraba constituida por Resolución No. 462/14 y de acuerdo al art. 13 de la Ley Autónoma Municipal No. 43/14, **la Comisión tenía la facultad de revisar y resolver sobre los bienes que son parte del registro público patrimonial y su catalogación, es decir la actualización del catálogo del centro histórico, encomendada en la disposición transitoria primera de la Ley Municipal 43/14.**

2. La Resolución No. 462/14 de 05 de junio de 2014, APROBÓ el convenio marco institucional, con la finalidad de dar funcionamiento al PLAN DE REHABILITACIÓN DE ÁREAS HISTÓRICAS DE SUCRE, en una acción conjunta y coordinada de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, obras y actividades, con una vigencia de cinco (5) años; dicho convenio fue aprobado con anterioridad a la promulgación de la Ley Autónoma Municipal No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, en el marco del PLAN ESTRATÉGICO Institucional del PRAHS, para lo cual las INSTITUCIONES INTERVINIENTES CONVIENEN EN APOYAR AL FUNCIONAMIENTO DEL PRAHS COMO UNIDAD EJECUTORA PARA LA REALIZACIÓN DE DICHS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS A LA PRESERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL PATRIMONIO CULTURAL DE SUCRE.

3. El convenio aprobado por Resolución No. 462/14, que conformó la Comisión de Patrimonio Histórico, se encontraba **SIN VIGENCIA desde el 11 de abril de la gestión 2019, es decir, antes de que su persona ejerza el cargo de Alcaldesa Municipal, esta situación indica, que es atribuible a las autoridades ejecutivas de gestiones anteriores, esta situación generó que no se pueda realizar la Actualización del Catálogo del Centro Histórico, en cumplimiento del art. 13 de la Ley de Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre.**

4. El Decreto Municipal No.013/2016 de 9 de mayo de 2016 (publicado el 23 de agosto de 2016), APROBÓ el PROTOCOLO DE CATALOGACIÓN, DECLARACIÓN Y NORMATIVA INDIVIDUALIZADA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE, FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL PRAHS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PROPUESTOS Y SUS ANEXOS” y el Plan de Rehabilitación de Áreas

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



Históricas de Sucre en coordinación con la Dirección de Patrimonio Histórico, dependiente de la Secretaría Municipal de Planificación y Ordenamiento Territorial, queda a cargo de la difusión, ejecución y cumplimiento del presente Decreto Municipal.

La procesada indica, que este Decreto Municipal, ha sido la base para continuar con la actualización de dicho Catálogo, sin embargo, la Ley Municipal No. 43/14, pone como plazo de actualización seis meses, este plazo ha sido superado incluso a la emisión del referido decreto, LAS AUTORIDADES A SU TURNO, no realizaron gestiones para establecer la vigencia del referido convenio u otra solución sobre el caso, que la falta del convenio, imposibilitó su cumplimiento.

5. Si bien la Alcaldesa Municipal de Sucre, que ejerció funciones (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), realiza observaciones de omisión de las anteriores autoridades ejecutivas (Alcaldes Municipales), por no haber tomado previsiones para el cumplimiento de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA – PRIMERA de la Ley Autonómica Municipal No. 43/14, dice: El Ejecutivo Municipal en el plazo de seis (6) meses, deberá actualizar el catálogo del Centro Histórico de Sucre; al momento de asumir el cargo como Alcaldesa Municipal de Sucre, asumió la representación del Gobierno Autónomo Municipal, conforme lo establece el numeral 1) art. 26 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, con todos los derechos, atribuciones, obligaciones y responsabilidades de carácter institucional, en el caso particular, tenía pleno conocimiento entre otros temas, que estaba pendiente la “Actualización del Catálogo del Centro Histórico de Sucre, por falta de cumplimiento a la DISPOSICIÓN TRANSITORIA – PRIMERA de la Ley Autonómica Municipal No. 43/14, en razón de competencias, esta situación genera responsabilidades por omisión.

**SEGUNDO: GESTIONES REALIZADAS EN SU CALIDAD DE ALCALDESA MUNICIPAL y en ejercicio de sus funciones (del 18 de noviembre de 2019 hasta el 04 de mayo de 2021):**

1. Con el interés de dar continuidad y poder gestionar un nuevo convenio con las mismas partes intervinientes del PRAHS u otras que sean pertinentes, para la gestión 2020 la Dirección de Patrimonio Histórico, realizó la inscripción de recursos en el POA-2020, en la Categoría Programática 19-000-08 el monto de Bs. 1.000.000.- a nombre del Plan de Rehabilitación de Áreas Históricas de Sucre (PRAHS), recursos que no fueron transferidos al PRAHS, porque no se tenía vigente el convenio marco y convenio específico.

2. Por Resolución Administrativa de la MAE y el Concejo Municipal de Sucre No. 07/20 de 23 de marzo de 2020, se determina CUARENTENA TOTAL declarada por Decreto Supremo No.4199 de 21 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus COVID-19, que resuelve la suspensión de actividades de la MAE y CMS, todo el personal permaneció en sus domicilios; la CUARENTENA RÍGIDA en condiciones de riesgo alto y la suspensión de actividades públicas y privadas; el Comunicado 50/20, Decreto Municipal No. 054/20, establecen el retorno gradual de trabajo con 6 horas continuas. Por esas circunstancias (indica) en su memorial, que no fue posible convocar a reunión del Directorio del PRAHS, en el mes de junio de 2020, luego el Gobierno Nacional, disolvió el Ministerio de Culturas, que formaba parte del Directorio y del Convenio, el cambio de representantes en el Arzobispado y en Sucre Ciudad Universitaria, quedando acéfalos los representantes de estas instituciones. Además, no existía las condiciones para convocar a reuniones del Directorio, debido a la crisis sanitaria-intensa en la gestión 2020.

3. Gestiones realizadas para la renovación del convenio y conformar la Comisión de Patrimonio Histórico y proseguir con la actualización del Catálogo del Centro Histórico de Sucre, en los trámites para concretar el **nuevo convenio**, se advirtió que la COOPERACIÓN ESPAÑOLA, ya no forma parte, en razón del pronunciamiento emitido por el Coordinador Nacional de AECID (AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE DESARROLLO), pese haber realizado la invitación para formar parte del nuevo convenio, ratificando su posición de no participación.

Luego la procesada (indica) que en su gestión (18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021); no hubo incumplimiento de la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de octubre de 2014, puesto que hubo imposibilidad para actualizar el Catálogo del Centro Histórico de Sucre, dentro del plazo de (6) meses, dichas imposibilidades fueron generadas por las autoridades ejecutivas de las gestiones anteriores;

4. En el caso de autos, ninguna de las ex autoridades ejecutivas: Alcalde Municipal (del 29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019) y Alcaldesa Municipal (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), no realizaron la representación al Concejo Municipal, sobre la imposibilidad del cumplimiento de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



**– PRIMERA de la Ley Autonómica Municipal No. 43/14, pidiendo la AMPLIACIÓN Y/O LA DEROGATORIA de la referida disposición y tampoco cumplieron la misma, pese al seguimiento y supervisión realizado por la Gerencia Departamental de la Contraloría General del Estado; advirtiéndose que existe omisión y que la misma genera responsabilidades, por la falta de Actualización del Catálogo del Centro Histórico de Sucre, aplicando la TEMPORALIDAD y/o PERIODO DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALCALDE Y LA ALCALDESA MUNICIPAL, existe contravención para ambas autoridades, como lo califica la Gerente de la Contraloría, existe OMISIÓN en los actos administrativos, sin embargo, en el periodo del (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019), de ex Alcalde Municipal de Sucre, invocó expresamente la excepción de prescripción de la contravención administrativa por el transcurso del tiempo y en caso de la Alcaldesa Municipal, del periodo de sus funciones (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), es procedente la sanción administrativa, por la falta de actualización del catálogo del centro histórico de Sucre, a los fines de registro, por tratarse de ex Autoridad Ejecutiva Municipal.**

Según el Nota GDH-828-2021 – GH/GP43/020 W3, emitida por la Gerente de la Contraloría, señala que la falta de actualización del catálogo del Centro Histórico de Sucre, conlleva a la contravención al ordenamiento jurídico administrativo, en contra de: **Iván Jorge Arciénega Collazos y Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, en el ejercicio de funciones de Alcalde y Alcaldesa Municipal del G.A.M.S, en los periodos (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019) y (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021),\_ contravinieron la Disposición Transitoria Primera de la Ley No. 43/14 Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de octubre de 2014, toda vez que, no cumplieron con la actualización del catálogo del Centro Histórico de Sucre.**

De acuerdo al art. 28 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales: "Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto:  
a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

5. Sentencia Constitucional Plurinacional 0276/2013, en el Punto III.3. de la Ratio Decidendi, con relación a la Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Pública, su génesis constitucional, dice: Es un Estado Constitucional de Derecho, todo servidor público se encuentra sometido al principio de "responsabilidad funcionaria", en la nueva ingeniería del Estado, constituye la piedra angular para el ejercicio de funciones en el marco de los principios de legitimidad y transparencia, entre otros.

Así, la Constitución Política del Estado vigente, en el art. 233, establece los alcances del "servidor público", precisando en su tenor literal lo siguiente: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas..." (sic). De acuerdo al contenido normativo señalado y en armonía con los principios de legalidad, legitimidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez y honestidad entre otros, los cuales se configuran como directrices acordes con la concepción de una Constitución Axiomática que irradiará de contenido la función pública, se establece que todas aquellas personas que desempeñan una función pública, deben responder por sus actos, a cuyo efecto, en merito a la garantía de reserva de ley, el legislador deberá disciplinar a través de ley expresa, las condiciones para la responsabilidad funcionaria y las sanciones a ser establecidas en caso de incumplimiento a los deberes funcionarios, presupuesto a partir del cual, la función administrativa, podrá ejercer la potestad administrativa sancionatoria para funcionarios públicos.

6. En el Libro de Derecho Administrativo: Celín Saavedra Bejarano, Página 89-90 (Conceptos y Doctrina sobre la Acción y Omisión):

Que, la ACCIÓN y OMISIÓN son los generadores de responsabilidad; los cuatro tipos de responsabilidad emergen necesariamente de una ACCIÓN o de una OMISIÓN por parte del SERVIDOR PÚBLICO o de las personas particulares; por ello es importante definir estos términos:

ACCIÓN, es la facultad legal de ejercitar una potestad o atribución. Es obrar, hacer o ejercer algo; es la expresión de la manifestación de voluntad o de fuerza. La palabra es muy amplia pues todos los días siempre estamos en acción; estamos accionando.

OMISIÓN, que deriva del descuido, negligencia, olvido o abstención de hacer algo. Sin embargo, a efectos de la determinación de responsabilidades, debemos considerar a la omisión como la abstención de no cumplir debidamente las funciones, obligaciones y/o atribuciones asignadas a un servidor público (es no hacer y/o dejar de hacer algo que tenía que hacerse obligatoria o necesariamente).





Que, de acuerdo al inc. r) art. 6 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, es atribución del Concejo: Fiscalizar las labores de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal y servidores públicos municipales, disponer su procesamiento administrativo interno y sancionarlos en caso de existir responsabilidad administrativa o ejecutiva. Remitir obrados a la justicia ordinaria cuando así corresponda.

Por los antecedentes y consideraciones señaladas de orden administrativo, legal y procedimental, la COMISIÓN DE ÉTICA del Concejo Municipal y dentro del plazo previsto en el numeral 4) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética, emite el INFORME FINAL al Pleno del Concejo Municipal, PROPONIENDO lo siguiente:

**ARTÍCULO 1º. DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, invocada expresamente por el procesado: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, por memorial de 14 de diciembre de 2021, aplicando las normas con relación a la TEMPORALIDAD y/o PERIODO de sus funciones de Alcalde Municipal de Sucre y cometida la contravención por OMISIÓN entre el (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019), a la fecha del inicio del proceso y citación con el proceso administrativo interno, el 3 y 7 de diciembre de 2021; han transcurrido MÁS DE DOS AÑOS de cometida la contravención, por lo que, la Responsabilidad Administrativa del Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, calificadas en el Auto de 3 de diciembre de 2021, se encuentran PRESCRITAS por el transcurso del tiempo, en sujeción a las siguientes disposiciones legales: art. 16 del D.S. 23318-A, art. 16 del D.S. 16237, art. 79 de la Ley 2341 y los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos.**

**ARTÍCULO 2º. DECLARAR PROCEDENTE la denuncia en el Proceso Administrativo Interno, seguido en contra de la ex Alcaldesa Municipal de Sucre, Sra. LUZ ROSARIO LÓPEZ ROJO VDA. DE APARICIO, estableciendo la SANCIÓN DEL DESCUENTO DEL 20% DE SU REMUNERACIÓN correspondiente a un mes de su salario, en sujeción al numeral 3) art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, por la CONTRAVENCIÓN de la Disposición Transitoria Primera de la Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de octubre de 2014 y los arts. 4 de la Ley Autonómica Municipal 001/11, arts. 3 y 23 inc. I) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, con relación a los numerales 1) y 2) del art. 235 de la Constitución Política del Estado, toda vez que, no cumplió con la ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DEL CENTRO HISTÓRICO DE SUCRE, en periodo que cumplió sus funciones – como Alcaldesa Municipal de Sucre, (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), a los fines de REGISTRO por tratarse de ex Autoridad Ejecutiva Municipal.**

Se deja establecido, que la COMISIÓN DE ÉTICA una vez concluido el trámite del proceso administrativo interno, en el caso de autos, emite el INFORME FINAL C.E. No. 001/2022 el 19 de enero de 2021 y luego remite todos los antecedentes, al Pleno del Ente Deliberante, para su tratamiento y consideración, conforme a los procedimientos establecidos.

Que, en Sesión Plenaria Virtual de 24 de enero de 2022, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME FINAL C.E. No. 001/2022 de 19 de enero de 2022, emitido por la Comisión de Ética, emergente del proceso administrativo interno, seguido en contra de las ex Autoridades Ejecutivas del GAMS.: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos y la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio y la nota de 21 de enero de 2022, emitida por la Comisión de Ética, adjuntando el memorial presentado por la procesada: Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, invocando la prescripción de la responsabilidad administrativa, sobre el particular, el Pleno del Ente Deliberante, determinó acumular a sus antecedentes el referido memorial, copia a los Concejales y una copia al Equipo de Asesores del Pleno del Concejo Municipal, para emitir criterio y orientar sobre procedimiento:

Sobre el caso, los Asesores, establecen que, revisado el memorial de prescripción y el legajo del proceso administrativo interno, lo siguiente:

1. Según el Proyecto de Informe Final C.E. No. 001/22, emitido por la Comisión de Ética, emergente del proceso administrativo interno, seguido en contra de las ex Autoridades Ejecutivas del GAMS: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, como Alcalde del (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019) y la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, como Alcaldesa Municipal del (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019), por la falta de ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DEL CENTRO HISTÓRICO DE SUCRE, contraviniendo la Disposición Transitoria Primera de la Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, **en ese sentido, la Comisión de Ética PROPONEN al**

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



Pleno del Concejo Municipal, lo siguiente:

Art. 1º. DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, invocada expresamente por el procesado: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, por memorial de 14 de diciembre de 2021, aplicando las normas con relación a la TEMPORALIDAD y/o PERIODO de sus funciones de Alcalde Municipal de Sucre y cometida la contravención por OMISIÓN entre el (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019), a la fecha del inicio del proceso y citación con el proceso administrativo interno, el 3 y 7 de diciembre de 2021; han transcurrido MÁS DE DOS AÑOS de cometida la contravención, por lo que, la Responsabilidad Administrativa del Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, calificadas en el Auto de 3 de diciembre de 2021, se encuentran PRESCRITAS por el transcurso del tiempo, en sujeción a las siguientes disposiciones legales: art. 16 del D.S. 23318-A, art. 16 del D.S. 16237, art. 79 de la Ley 2341 y los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos.

ARTÍCULO 2º. DECLARAR PROCEDENTE la denuncia en el Proceso Administrativo Interno, seguido en contra de la ex Alcaldesa Municipal de Sucre, Sra. LUZ ROSARIO LÓPEZ ROJO VDA. DE APARICIO, estableciendo la SANCIÓN DEL DESCUENTO DEL 20% DE SU REMUNERACIÓN correspondiente a un mes de su salario, en sujeción al numeral 3) art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, por la CONTRAVENCIÓN de la Disposición Transitoria Primera de la Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de octubre de 2014 y los arts. 4 de la Ley Autonómica Municipal 001/11, arts. 3 y 23 inc. I) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, con relación a los numerales 1) y 2) del art. 235 de la Constitución Política del Estado, toda vez que, no cumplió con la ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DEL CENTRO HISTÓRICO DE SUCRE, en periodo que cumplió sus funciones – como Alcaldesa Municipal de Sucre, (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), a los fines de REGISTRO por tratarse de ex Autoridad Ejecutiva Municipal.

2). POR MEMORIAL DE 20 DE ENERO DE 2021, PRESENTADO POR LA PROCESADA SRA. LUZ ROSARIO LÓPEZ ROJO VDA. DE APARICIO, EX ALCALDESA MUNICIPAL DE SUCRE, POSTERIOR A LA EMISIÓN DEL INFORME FINAL POR LA COMISIÓN DE ÉTICA, INVOCANDO PRESCRIPCIÓN CON LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:

2.1. La Ley Municipal Autonómica No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, fue promulgada el 30 de septiembre de 2014, en la Disposición Transitoria PRIMERA dice: "El Ejecutivo Municipal en el plazo de seis (6) meses, deberá actualizar el Catálogo del Centro Histórico de Sucre", es decir, que se otorgó el plazo para el cumplimiento de esta disposición hasta el mes de marzo del 2015, sin embargo, mi persona (dice) que empezó a ejercer el cargo de Alcaldesa Municipal de Sucre, en fecha 18 de noviembre de 2019.

2.2. Realizado el cómputo del plazo para el cumplimiento de la referida disposición, habrían transcurrido más de cuatro (4) años, desde el supuesto incumplimiento y el Auto de Apertura de Proceso Administrativo de 03 de diciembre de 2021, lo que significa que el Auto de Apertura del Proceso, fue emitido cuando la responsabilidad administrativa ya se encontraba prescrita.

2.3. En ese sentido, como ex Alcaldesa, plantea prescripción, en mérito a lo dispuesto por el art. 16 (Prescripción) del Decreto Supremo No. 26237 y 21 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, artículos que señalan que la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PRESCRIBE A LOS DOS AÑOS DE COMETIDA LA CONTRAVENCIÓN, tanto para servidores como para ex servidores públicos y debe ser necesariamente invocada por el servidor que pretende beneficiarse y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.

2.4. La procesada, señala que se cumple el requisito primordial del "transcurso del tiempo", es decir los dos años exigidos para la prescripción, como circunstancia fáctica, precautelando la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

2.5. El instituto jurídico de la prescripción, señala que es de especial pronunciamiento porque implica la extinción o prosecución de la causa y como acción de defensa, incluso pueden ser presentado en ejecución de sentencia.

2.6. Indica la procesada, que no existe ningún acto que hubiere interrumpido el cómputo de la prescripción y pide que se declare extinguida la responsabilidad administrativa y el archivo de obrados.

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



### CONSIDERACIONES SOBRE EL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN Y EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

El instituto de la PRESCRIPCIÓN en materia administrativa es definido como la pérdida o extinción de un derecho por parte de la administración pública por su desuso, es la sanción a la inacción de la administración por no ejercer el derecho que ésta tiene para determinado fin en el tiempo previsto por ley.

Percy Alberto Catacora P., doctrinario del Derecho Administrativo sostiene que: **" la prescripción en materia administrativa se caracteriza por ser extintiva o liberatoria, a través de ésta se extinguen derechos y acciones de la administración pública porque ésta no da señales de vida durante el plazo fijado por ley, de esa forma se pone de relieve que, junto con el transcurso del tiempo, lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante la extensión de aquel; es lo que se ha denominado con acierto, como el silencio de la relación jurídica"**.

Definida la noción de la prescripción en materia administrativa que es la que nos interesa desarrollar en el caso que nos ocupa, es importante sostener que, en Bolivia, desde la vigencia del nuevo texto constitucional aprobado el 2009, el nuevo modelo de Estado vigente en Bolivia, caracterizado como Constitucional y Social de Derecho en el que los derechos fundamentales son de aplicación directa, por lo tanto estos gozan de supremacía respecto a la Ley y como consecuencia de esto se erige un nuevo modelo de administración de justicia regido por principios contenidos en el art. 178-I de la Constitución Política del Estado, entre los que se encuentra el de VERDAD MATERIAL se privilegia la averiguación de la realidad material, consolidándose de esa forma la vigencia de la justicia material respecto de la justicia formal vigente en las entonces administración de justicia hasta antes de la aprobación de un texto constitucional que hoy se presente como norma fundamentada del ordenamiento jurídico boliviano.

El Estado Constitucional de Derecho, que permite la vigencia de un régimen de aplicación directa de derechos fundamentales de la persona y configura un nuevo modelo de administración de justicia erigido sobre el Principio de Verdad Material, no podría ser instrumentalizado, sin la participación activa de los administradores de justicia en todas las jurisdicciones, incluida la administrativa, que ejerciendo la función de juzgar con una nueva visión, precisamente subsumida en un razonamiento jurídico que desplace la aplicación formalista de la ley y priorice el respeto de derechos, garantías, principios y valores constitucionales, labor que en el caso de la resolución de controversias administrativas de naturaleza disciplinaria deberá enmarcarse precisamente al respeto estricto de dichos principios, garantías y valores constitucionales en los procesos disciplinarios.

Sobre los principios, garantías y valores constitucionales en los procesos disciplinarios, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su jurisprudencia, principalmente en la contenida en la SCP N° 0761/2021-S4 de 1 de noviembre, vinculante para las autoridades del Poder Público, por expresa previsión del art. 15-II del Código Procesal Constitucional, EN LOS Fundamentos Jurídicos del Fallo, ha interpretado lo siguiente:

***"En términos generales, el derecho disciplinario comparte con el derecho penal un conjunto de elementos, pues ambos son manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado; sin embargo, existen ciertas diferencias por su especificidad, debido a que el primero, tiene como finalidad el óptimo funcionamiento de las ramas y órganos del Estado; así como el correcto desempeño de los funcionarios Públicos, mientras que el segundo, protege bienes jurídicos determinados, así el derecho disciplinario, no se rige por el principio dispositivo, al contrario, muchas de sus actuaciones se ejecutan de oficio, y como todo proceso se encuentra fundado en principios y valores constitucionales que garanticen el debido proceso; es decir, la materialización de los derechos a la defensa y de contradicción y controversia de la prueba; así como los principios de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, publicidad, doble instancia, presunción de inocencia, imparcialidad, non bis in ídem, cosa juzgada, prohibición de la reformatio in pejus, todos consagrados por la norma suprema y también por los distintos instrumentos internacionales aplicables en la legislación interna a través del Bloque de Constitucionalidad"***.

***"A ellos, se añade el principio de verdad material, cuyo contenido constitucional reconocido en el art. 180.I de la CPE, implica la superación de la dependencia de la verdad formal, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano o de definir sus derechos y obligaciones"***.

***"Resulta relevante también mencionar, que el proceso disciplinario se inicia por propia iniciativa o como consecuencia de una denuncia y la carga de la prueba de los hechos alegados, por lo que, corresponde al Órgano Disciplinario otorgar el impulso procesal; por el que, las autoridades disciplinarias, en forma independiente de la actividad de las partes, tienen a su cargo la responsabilidad de adoptar las medidas orientadas a la tramitación constante del proceso hasta su finalización, evitando dilaciones y retardaciones que hagan inefectivo e injusto un fallo emitido fuera de los plazos legales"***.



*“En esta tramitación, resulta de vital importancia, la aplicación de la garantía constitucional de ser sometido a un proceso dentro de un plazo razonable, reconocida por el arts. 115 de la CPE; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14.3 inc. c) PIDCP, aplicándose tanto a la solución jurisdiccional de una controversia como a la diligencia en la ejecución de los fallos judiciales; es decir, que se trata de un presupuesto imprescindible del debido proceso para obtener una pronta y justa respuesta y/o resolución y su ejecución”.*

*En relación al Debido Proceso previsto por el art. 115-II de la Constitución Política del Estado, que opera en nuestro ordenamiento jurídico constitucional como derecho fundamental de los justiciables, principio procesal y como garantía de la administración de justicia, entendido como “ el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generalmente aplicables a todos aquellos que se hallen en situación similar...comprende el conjunto de, requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su vasta jurisprudencia, vinculante para las autoridades del poder público como lo tenemos señalado, en su SCP 2452/2012 que hace una valoración e interpretación de la norma jurídica, y señala.....sic.*

**El debido proceso en los procesos administrativos sancionatorios:** Sobre la observancia de la garantía al debido proceso en los procesos administrativos sancionatorios, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en su razonamiento al expresar que: “La garantía consagrada por el art. 16 de la CPE abrg, actualmente 115.II de la CPE, reconocido como derecho humano en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido entendida por este Tribunal en su uniforme jurisprudencia básicamente como:“ el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generalmente aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”(SC 0169/2012 de 14 de mayo). En este mismo sentido y de forma más específica, la SC 1480/2011-R de 10 de octubre, precisó lo siguiente: “La importancia del debido proceso, a decir de la SC 0281/2010-R de 7 de junio ‘...está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes. En ese sentido la citada Sentencia precisó que el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarcan a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice los principios constitucionales; y que por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente; y que, además ha sido reiterada recientemente en la jurisprudencia de la presente gestión, específicamente en la SC 0014/2010-R de 12 de abril, establece lo siguiente: ‘...la Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, lo que implica que la naturaleza del debido proceso está reconocida por la misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, como un principio procesal y como una garantía de la administración de justicia”.

Razonamiento que también viene siendo asumido por este Tribunal conforme se tiene de la SCP 0567/2012 de 20 de julio, que ratificando el mismo criterio concluye que: “El debido proceso es una garantía de orden constitucional, que en virtud de los efectos de irradiación de la Constitución Política del Estado, es aplicable a cualquier acto administrativo que determine algún tipo de sanción de ése carácter que produzca efectos jurídicos que indudablemente repercuten en los derechos de las personas. Como ya se ha definido en otras Sentencias Constitucionales, el doctrinario Ticona Póstigo, ha señalado que: ‘El debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues, él «Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo». A criterio del tratadista Saenz, «el Debido Proceso en su dimensión adjetiva, se refiere a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de todo tipo de proceso, sea este jurisdiccional, sea administrativo, o sea corporativo particular»’. Como también ya se expuso en la abundante jurisprudencia constitucional, cualquier proceso administrativo sancionatorio, más aún si este

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



puede derivar en sanciones como la destitución de determinado funcionario público, debe contener los elementos: i) al juez natural, ii) legalidad formal, iii) tipicidad, iv) equidad y v) defensa irrestricta. El tratadista español, Eduardo García Enterría, al referirse al proceso administrativo sancionador, indicó que: "...La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal". Del desarrollo jurisprudencial precedente, concluimos que la garantía del debido proceso, conlleva el cumplimiento de formalidades legales, procesales establecidas en una determinada disposición, norma, reglamento por parte de la autoridad jurisdiccional, administrativa. Pues la observancia de la normativa procedimental es base de la seguridad jurídica dentro de un Estado, por lo que las autoridades sean judiciales o administrativas tienen la responsabilidad de enmarcar sus actos conforme a las normas procesales reglamentarias.

**SEGÚN LA DOCTRINA, CONTENIDA EN EL LIBRO DE DERECHO ADMINISTRATIVO – FUNDAMENTOS, GESTIÓN Y RESPONSABILIDADES, de Celín Saavedra Bejarano, dice: PRESCRIPCIÓN.** Tanto para servidores como para ex servidores públicos, la responsabilidad administrativa prescribe en el lapso de dos años, computables a partir de cometida la contravención.

Este plazo no se opera de oficio; es decir, no podrá ser la Unidad de Auditoría Interna o la Contraloría quienes determinen la prescripción de la responsabilidad a tiempo de analizar la denuncia o efectuar la auditoría, ni el Sumariante de oficio antes de disponer el inicio del proceso o cuando lo esté sustanciando, sino que necesariamente tendrá que ser invocada por el procesado dentro de un proceso administrativo interno y resuelto expresamente por la autoridad legal competente (Sumariante o quien resuelva el Recurso Jerárquico).

**Derecho de la EXCEPCIÓN, arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, que señalan:**

**ARTÍCULO 21 (PRESCRIPCIÓN).** La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores públicos como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpirá con el inicio de un proceso administrativo interno en los términos previstos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 22 (INVOCACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN).** La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor o ex servidor público del Concejo Municipal que pretenda beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.

**ARTÍCULO 16 del Decreto Supremo No. 23318-A, modificado por el Decreto Supremo No. 26237, establece la (PRESCRIPCIÓN):** La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.

**ARTÍCULO 79 de la Ley 2341, Ley del Procedimiento Administrativo. (PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES):** Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año...(sic).

**Actos Administrativos, que establecen la relación en el cómputo de plazos:**

1. Por nota CITE GDH-828-2021 – GH/GP43/O20 W3 de 15 septiembre de 2021, la Contraloría General del Estado, hace llegar al Concejo Municipal, la Supervisión a la Valoración de las Categorías de los Inmuebles Ubicados en el Área de Preservación Intensiva del Centro Histórico del Municipio de Sucre y como resultado de la supervisión identificó contravención al ordenamiento jurídico administrativo.

2. Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de octubre de 2014, en la Disposición Transitoria PRIMERA, dice: "El Ejecutivo Municipal en el plazo de seis (6) meses, deberá actualizar el Catálogo del Centro Histórico de Sucre", es decir, que se otorgó el plazo para el cumplimiento de esta disposición de seis (6) meses, haciendo el cómputo del 10 de octubre de 2014 (fecha de publicación de la referida norma), el plazo se cumplió el 10 DE ABRIL DE 2015, el incumplimiento o la contravención, se generó en esa fecha, EL 10 DE ABRIL DE 2015, hasta la fecha del inicio del proceso, transcurrieron más CINCO (5) AÑOS y la ex Alcaldesa Municipal, Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ejerció el cargo desde el 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021.

3. Del 10 de abril de 2015 (se generó el incumplimiento o la contravención) a la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



Municipal No. 43/14 y la fecha de inicio del proceso administrativo interno, el 03 de diciembre de 2021, han transcurrido MAS DE CINCO (5) AÑOS.

4. El art. 16 del Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001 (PRESCRIPCIÓN): La responsabilidad administrativa prescribe a los DOS AÑOS DE COMETIDA LA CONTRAVENCIÓN, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.

En materia CIVIL con relación a la PRESCRIPCIÓN se tiene previsto en el art. 1497 del Código Civil (Oportunidad de la Prescripción): La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada.

Doctrina: La prescripción, siempre ha sido considerada, cuando se la opone como excepción, una de carácter perentorio, esto es, que enerva y destruye la acción contraria. Y como tal, según el criterio bien fundado del art. Puede ser opuesta en cualquier estado de la causa, vale decir, aun en ejecución de sentencia.

La condición in fine del art. Si está probada, ha de entenderse en el sentido del art. 336 caso 9) del p.c. cuando sea susceptible de considerarse como de puro derecho, esto es con prueba preconstituida al sólo efecto de aplicar la Ley a la vista de la misma y del cotejo de fechas, para determinar simplemente si el tiempo señalado por la Ley ha transcurrido plenamente.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 459 de 04 de diciembre de 2017, emitida por el MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA, sobre la PRESCRIPCIÓN, realiza las siguientes consideraciones:**

En el CONSIDERANDO (3) Punto 8, con relación al instituto de la prescripción, dice: En relación a la prescripción y de acuerdo a que: "en nuestra legislación solamente se menciona el tiempo de prescripción, de las infracciones, sin mencionar para nada, la existencia de alguna condición o un mecanismo que suspenda esta prescripción, lo que no ocurre con el caso de las sanciones que si tienen una previsión expresa al respecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Sobre el particular, tenemos también la previsión contenida: en el artículo 1501 del Código Civil que en el Capítulo correspondiente a las causas que suspenden la prescripción, textualmente dice: "(Regla General) la prescripción solo se suspende en los casos de excepción establecidos por la Ley. "Al no existir una norma expresa en el ámbito administrativo, la anterior disposición se aplica perfectamente por analogía. De tal manera, como quiera que la presunta infracción que se nos atribuye se habría producido durante los meses de noviembre de 2013 y diciembre. Y enero, febrero y marzo de 2014, y la Resolución Sancionatoria que impugnamos mediante el presente Recurso ha sido emitida en fecha 28 de abril de 2017, y notificada a nuestra empresa el día 08 de mayo de 2017, reiteramos de que de conformidad con la previsión contenida en el artículo 79 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002. Ley de Procedimiento Administrativo, y al no existir previsión legal alguna que establezca algún medio o mecanismo de suspensión de la prescripción en materia de infracciones en el ámbito. administrativo, las indicadas infracciones al presente han prescrito legalmente", al respecto: corresponde, aclarar, lo siguiente:

En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, uno de los fundamentos de la prescripción es la seguridad jurídica, porque no es jurídicamente viable que se mantenga en forma indefinida y abierta la posibilidad de imputar responsabilidades por el incumplimiento de deberes y obligaciones por hechos cometidos en el pasado, más allá de un plazo razonable; y desde la perspectiva de la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad. Asimismo, debe señalarse que en el derecho administrativo sancionador, la prescripción tiene un fundamento dual; así, desde la perspectiva del administrado, la prescripción viene a constituir una garantía que se traduce o expresa en el deber de contigüidad temporal que debe mediar entre la acción infractora y la reacción sancionadora, y que tiene su base en el principio de seguridad jurídica, en virtud del cual el administrado debe conocer con certeza hasta cuando es perseguible la conducta ilícita por el cometida y, por otra parte, para la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad.

La prescripción de la acción es un instituto de orden público, en virtud del cual el Estado cesa en su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado en la Ley frente a la inactividad de la administración y el fin esencial de la misma esta íntimamente ligado con el derecho que tiene el presunto infractor a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el sujeto regulado quedar indefinidamente sometido a una imputación de cargos o investigación, ya que se violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los procesos sancionatorios concluyan, de manera que no

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



se prolonguen indefinidamente; aspectos que justifican el necesario acaecimiento de la prescripción de la acción.

En nuestro ordenamiento administrativo, la prescripción en cuanto a infracciones y sanciones se encuentra normada por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que señala: "Las Infracciones prescribirán en el **término de dos años**. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un 1 año. La prescripción de las sanciones se interrumpe mediante la iniciación del procedimiento de cobro (...)"

"... En este entendido, corresponde determinar el momento que empieza a correr la prescripción, que siguiendo la doctrina se da **desde la fecha de la comisión de la infracción o falta administrativa** hasta que el procedimiento investigativo o sancionatorio se haya iniciado, el cual a su vez interrumpe plazo de la prescripción.

**Se cita algunas SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, que establecen una línea jurisprudencial, con relación al INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN, entre otras, se tiene**

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0334/2019 S4. III. FUNDAMENTOS DEL FALLO. III.2. Sobre la prescripción de la responsabilidad administrativa de los servidores y ex servidores públicos.** La responsabilidad por la función pública es la aptitud legal que tiene todo servidor o ex servidor público para responder por sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Nace del mandato que el soberano otorga a los Órganos del Estado para que, en su representación, administren los recursos públicos en el marco del bien común y del interés público. Se entiende por acción, el efecto o resultado de hacer, jurídicamente se comprende como la facultad legal de ejercitar una potestad, y por omisión se entiende como la abstención de hacer lo que señalan las obligaciones establecidas en las normas.

Por disposición del art. 28 de la Ley 1178 (LACG) –Ley de Administración y Control Gubernamental de 20 de julio de 1990–, existen cuatro tipos de responsabilidad en los que puede incurrir todo servidor público, a saber: La administrativa, la civil, la ejecutiva y la penal. En cuanto a la primera, los arts. 29 LACG; y, 13 Decreto Supremo (DS) 23318-A de 3 de noviembre de 1991 –Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública–, establecen que hay responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Cabe destacar que su naturaleza es exclusivamente disciplinaria, conforme se infiere del tipo de sanciones previstas en el art. 29 de la LACG, ya citada.

El art. 16 DS 23318-A, dispone que: "La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente...";

De manera que, la norma transcrita establece claramente que en tratándose de la **responsabilidad administrativa, la misma prescribe a los dos años de cometida la contravención, entendiéndose por ella a la acción u omisión del servidor o ex servidor público correspondiente.**

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0295/2018-S1. III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL GALLO.**

**III.2.1. En relación al principio de congruencia.** Respecto a este tema y conforme se desglosó en la Conclusión II.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, se advierte que COTAS Ltda., -ahora tercera interesada- interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, solicitando se anule la RM 108 de 27 de abril de 2011, señalando entre otros aspectos que al no haberse iniciado proceso sancionatorio alguno por parte de la ex SITTEL en el plazo de dos años de cumplida la obligación, tanto la infracción como su sanción, se encontrarían prescritas, "...en estricta aplicación del Artículo 79 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002" (sic) y en su memorial de réplica, señalaron que en relación a las metas de la gestión 2003, el ente regulador no inició ningún proceso sancionatorio dentro del plazo establecido de dos años previstos por el art. 79 de la Ley 2341, en que debían cumplirse las mismas, es decir en el mes de octubre de 2004, sin embargo, el proceso sancionador se inició cuatro años después, el 28 de mayo de 2008, cuando la obligación y su correspondiente inicio de proceso sancionador ya estaba prescrito..(sic).

'...Sobre el principio de favorabilidad, se aclara que la potestad punitiva del Estado, representada por la Administración de Telecomunicaciones, se encuentra sometida a los principios constitucionales en materia procesal penal y que la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de 3 de mayo de 2011, sienta como jurisprudencia que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del tempus comissi delicti, que establece que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, aplicándose esta excepción de la ley más favorable tanto a delitos como a contravenciones e infracciones. La referida Sentencia Constitucional expresamente señala: «Así, respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: 'la aplicación del derecho procesal se rige por el *tempus regis actum* y la aplicación de la norma sustantiva por el *tempus*

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



*commissi delicti*, salvo claro está, los casos de ley más benigna' (así las SSCC 1055/2006-R, 0386/2004-R entre otras). Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del *tempus commissi delicti*, cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior, sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva normativa procesal, dependiendo, desde luego, del momento en el que se haya iniciado el procesamiento...». En el presente caso, de conformidad a la jurisprudencia constitucional indicada, es aplicable la retroactividad de las sanciones más benignas y prescripciones más breves, desvirtuándose así el argumento esgrimido por la autoridad demandada, el cual se respalda también, en los principios sancionadores contenidos en los arts. 71 al 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, como ley marco de los procedimientos administrativos aplicables en el ámbito señalado por el art. 2º de la misma disposición legal. Consecuentes con dicho entendimiento, queda establecido entonces, que la acción de la Administración Pública en el sector de telecomunicaciones, prescribe en dos años...'.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0287/2011 -R. III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO. III.2. El debido proceso y su trascendencia constitucional.**

El debido proceso en los procesos administrativos fue definido por el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto corresponde citar la SC 1863/2010-R de 25 de octubre, cuando señaló: "El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta (...).

La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal". (García de Enterría, E. y Fernández, T. R., Curso de derecho administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, página 159).

El proceso administrativo, reconoce el actuar procesal de las partes, que son las personas físicas o morales que intervienen en el proceso propiamente dicho y sobre las cuales gravitan las consecuencias de todos los aspectos del mismo, desde el inicio hasta la conclusión definitiva; en resumen, las partes de un proceso administrativo son: el Órgano Colegiado o autoridad investida con la facultad de sancionar o dicho de otra manera, el Juez Natural de 'orden administrativo' y el servidor público, que actúa a nombre del Estado, contra el cual se sustanciará determinada acción disciplinaria".

El art. 115.II de la CPE, señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario. Por su parte el art. 117.I de la Ley Fundamental, señala que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...".

El debido proceso, es el derecho de toda persona a un proceso justo, ante el juez natural previamente determinado, proceso que deberá ser llevado a cabo sin dilaciones de una manera equitativa a procesos instaurados a sus pares, dentro del cual se garantice al administrado o procesado la certeza de una notificación con la totalidad de la sindicación a efectos de una defensa efectiva, permitiendo ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, presentar las excepciones que correspondan a criterio suyo, sobre las cuales en todos los casos deberá existir pronunciamiento expreso del Tribunal o autoridad a cargo del proceso disciplinario.

La SC 0543/2010-R de 12 de julio, señaló que: "En ese contexto y en observancia a la jurisprudencia glosada, los tribunales de alzada deben garantizar el respeto al debido proceso en todos los actuados que sean de su conocimiento, respeto que se traduce en la emisión de resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas, las cuales respondan a todo agravio o impugnación de quien recurre en apelación, tomando en cuenta, además, que los argumentos de la contestación puede afectar a la parte contraria".

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0761/2021 – S4 01 DE NOVIEMBRE DE 2021. III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO: III.2. Sobre los principios, garantías y valores constitucionales en los procesos disciplinarios.**

En términos generales, el derecho disciplinario comparte con el derecho penal un conjunto de elementos, pues ambos son manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado; sin embargo, existen ciertas diferencias por su especificidad, debido a que el primero, tiene como finalidad el óptimo funcionamiento de las ramas y órganos del Estado; así como el correcto desempeño de los funcionarios Públicos, mientras que el segundo, protege bienes jurídicos determinados, así el derecho disciplinario, no se rige por el principio dispositivo, al contrario, muchas de sus actuaciones se ejecutan de oficio, y como todo proceso se encuentra fundado en principios y valores constitucionales que garanticen el debido proceso; es decir, la materialización de los derechos a la defensa y de contradicción y controversia de la prueba; así como los principios de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, publicidad, doble instancia, presunción de inocencia,

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241





imparcialidad, non bis in ídem, cosa juzgada, prohibición de la reformatio in pejus, todos consagrados por la norma suprema y también por los distintos instrumentos internacionales 11 aplicables en la legislación interna a través del Bloque de Constitucionalidad.

A ellos, se añade el principio de verdad material, cuyo contenido constitucional reconocido en el art. 180.I de la CPE, implica la superación de la dependencia de la verdad formal, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano o de definir sus derechos y obligaciones.

Resulta relevante también mencionar, que el proceso disciplinario se inicia por propia iniciativa o como consecuencia de una denuncia y la carga de la prueba de los hechos alegados, por lo que, corresponde al Órgano Disciplinario otorgar el impulso procesal; por el que, las autoridades disciplinarias, en forma independiente de la actividad de las partes, tienen a su cargo la responsabilidad de adoptar las medidas orientadas a la tramitación constante del proceso hasta su finalización, evitando dilaciones y retardaciones que hagan inefectivo e injusto un fallo emitido fuera de los plazos legales.

En esta tramitación, resulta de vital importancia, la aplicación de la garantía constitucional de ser sometido a un proceso dentro de un plazo razonable, reconocida por el arts. 115 de la CPE; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14.3 inc. c) PIDCP, aplicándose tanto a la solución jurisdiccional de una controversia como a la diligencia en la ejecución de los fallos judiciales; es decir, que se trata de un presupuesto imprescindible del debido proceso para obtener una pronta y justa respuesta y/o resolución y su ejecución.

**III.3. Respeto a la prescripción de los procesos disciplinarios en el Ministerio Público.** La prescripción extintiva prevista por el art. 48 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, aprobado por Resolución FGE/RJGP 019/2013 de 12 de abril, aplicable por expresa previsión de la Disposición final segunda del Reglamento vigente desde el 24 de enero de 2020, es una forma de extinción de la facultad punitiva disciplinaria del Ministerio Público, y tiene como finalidad la consolidación de circunstancias o situaciones jurídicas que por el transcurso del tiempo, pueden llegar a transformarse en situaciones de inseguridad o incertidumbre.

En cuanto a la oportunidad e instancia en la que puede ser planteada, la SCP 0241/S4 de 2 de junio, señala que: "...Pues bien, al estar fijados los entendimientos desarrollados precedentemente, los fundamentos de la SC 1716/2010-R, no constituyen argumentos suficientes para determinar que la única autoridad competente para asumir el conocimiento de los incidentes de extinción de la acción penal, sean las autoridades jurisdiccionales que emitieron la sentencia de primera instancia, sino que, en virtud a lo establecido por el art. 44 del CPP, El juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas". En este sentido, es menester dejar establecido que, la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el juez o Tribunal donde radica la causa principal, así, si el planteamiento de la excepción se da en etapa de apelación o casación, las decisiones emergentes de las salas penales y del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud los entendimientos plasmados precedentemente, pero fundamentalmente por la naturaleza de la etapa procesal, no admiten impugnación; en efecto, lo que se pretende es evitar las exageradas dilaciones que conllevan las peticiones y envíos de expedientes entre el Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales o jueces conocedores de la causa principal, que a cuya consecuencia, en muchos casos, se han postergado innecesariamente las decisiones oportunas en cuanto al fondo del proceso se refiere, muchas veces por las comunicaciones inoportunas de los jueces y tribunales conocedores de la causa principal, como ocurrió en el caso analizado; asimismo, como se expresó, la interposición de los incidentes ante las prenombradas autoridades, en la práctica sirvió para paralizar el pronunciamiento de fondo, ya que inclusive, estando sorteada la causa, el máximo Tribunal de justicia ordinaria, se vio impedido de emitir la resolución mientras no esté resuelta la excepción ante el Juez de instancia, lo que sin duda constituye una clara vulneración de los derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de acceso a la justicia y una afrenta a la vigencia del principio de celeridad y también de concentración de actos".

Consecuentemente, se concluye que la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el juez o Tribunal donde radica la causa principal, correspondiendo aclarar que al no estar prevista la caducidad por duración máxima del proceso disciplinario en el Ministerio Público, **la prescripción de la acción disciplinaria podrá ser interpuesta en cualquier instancia hasta antes de la ejecutoria de la resolución que ponga fin al proceso.**

**III.4. Obligatoriedad de verificación de oficio de la prescripción en procesos disciplinarios.** Sobre el punto, la SCP 0241/2021-S4 de 10 de junio, al resolver similar temática en los procesos disciplinarios del Órgano Judicial, señaló lo que sigue: "...De todo lo señalado precedentemente, se puede establecer que los procesos disciplinarios como manifestación de la potestad sancionadora del Estado; se encuentran revestidos de principios y valores constitucionales que deben garantizar la materialización del debido proceso. En la jurisdicción ordinaria, agroambiental y en las jurisdicciones especializadas, además de responder a dichos principios constitucionales, deben garantizar también, la independencia judicial de manera que se sancionan las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones más no se revisa ni emite

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



critério ni sanción, respecto al contenido de los fallos de los operadores de justicia, cuya impugnación está reservada a las partes en ejercicio de su derecho de impugnación.

Pues si bien, el Reglamento del Régimen Disciplinario para el Personal Judicial de la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, reconoce expresamente el debido proceso como el marco en el que deben desarrollarse los procesos disciplinarios a su cargo; es decir, que además de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, non bis in idem, verdad material, informalismo se reconoce también, el derecho a una justicia pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, de conformidad con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Convenios, Tratados y normativa internacional sobre derechos humanos.

En ese entendido, uno de los medios de defensa reconocidos por el art. 207 de la LOJ, es la prescripción que puede ser opuesta en el marco del señalado derecho a la justicia pronta y oportuna, observando el procedimiento señalado por el art. 30.I del Reglamento de los Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental; es decir, en el plazo de cinco días como prevé el art. 47.I.5 de la misma disposición reglamentaria. La norma legal señalada encuentra concordancia con el art. 109.I del Reglamento en análisis, en cuyo contenido establece la prescripción y la cosa juzgada, como medios de defensa, y condiciona su ejercicio a que solo serán procedentes a solicitud expresa del disciplinado, siempre que sean presentadas conjuntamente con el informe circunstanciado, previéndose también que en caso de extemporaneidad, la solicitud será rechazada.

No obstante lo señalado, dicha normativa reglamentaria no puede ser apartada ni aislada del cumplimiento de los principios constitucionales, entre ellos al contenido en el art. 8 de la CADH, en cuyo contenido, en lo relativo a las garantías constitucionales, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; en virtud a lo cual, todo procedimiento administrativo disciplinario tramitado en el Órgano Judicial; debe dar prevalencia a los principios de verdad material sobre la verdad formal, así como el informalismo, y 14 especialmente, el pro actione y pro homine; así como el derecho a la justicia pronta y oportuna y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de manera tal, que siendo la excepción de prescripción, un medio de defensa orientado a la extinción de la acción; nada obstaculiza ni limita a que, aun cuando las partes no hubieran hecho uso efectivo y oportuno de la excepción contenida en los artículos glosados precedentemente; las autoridades a cargo de la tramitación de los procesos disciplinarios, cuiden estrictamente el cumplimiento de los plazos procesales, dado que ninguna persona puede ser sometida a un proceso, de manera indefinida o dilatoria, más allá de los tiempos permitidos por ley, extremo que se materializa en el sometimiento a un proceso dentro de un plazo razonable.

En ese marco, se concluye que la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal por prescripción, **la autoridad administrativa donde radica la causa principal, ante quien podrá oponerse la prescripción de la acción hasta antes de la ejecutoria de la resolución que ponga fin al proceso.** Adicionalmente, siendo la excepción de prescripción, un medio de defensa orientado a la extinción de la acción; nada obstaculiza ni limita a que, aun cuando las partes no hubieran hecho uso efectivo y oportuno de la excepción contenida en los artículos glosados precedentemente; las autoridades a cargo de la tramitación de los procesos disciplinarios, cuiden estrictamente el cumplimiento de los plazos procesales, dado que ninguna persona puede ser sometida a un proceso, de manera indefinida o dilatoria.

De lo obrado en el caso de autos, se infiere, si bien la Contraloría, estableció que existe contravención por la falta de Actualización del Catálogo del Centro Histórico de Sucre, en contra de ambas ex autoridades ejecutivas que ejercieron funciones en las gestiones del (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019 y del (18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), se establece que la contravención a la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley Municipal No. 43/14, publicada el 10 de octubre de 2014, cumplió los seis (6) meses el 10 DE ABRIL DE 2015, lo que quiere decir, al periodo de inicio de funciones el 18 de noviembre de 2019 y al 3 de diciembre de 2021, así como el inicio del Auto de Apertura del Proceso Administrativo Interno y la notificación a la impetrante, han transcurrido más de cinco (5) años, en ese sentido, habiendo invocado expresamente la PRESCRIPCIÓN de la responsabilidad administrativa, en lo que corresponde a la procesada: Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio y que la misma, puede ser planteada en cualquier instancia, incluso en ejecución de los fallos administrativos o sentencias, como en el presente caso, formuló la prescripción, después de la conclusión del proceso administrativo interno en la Comisión de Ética, es decir después del Informe Final No. 001/22, que tiene proyecto y/o propuesta para que el PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL pueda establecer o no la sanción, es así, que en razón al debido proceso, es viable MODIFICAR el art. 2 de la propuesta del Informe de la Comisión de Ética, por el Pleno del Concejo Municipal, en base al art. 140 de la Ley del Reglamento General del Concejo, como una FACULTAD PRIVATIVA, siendo el PLENO la única instancia facultada para aprobar, rechazar, modificar, sustituir un proyecto ... (sic).

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241



Por los antecedentes y fundamentos legales anotados, las Sentencias Constitucionales: 0334/2019 S4, 0295/2018 S1, 0761/2021 S4, entre otras, que establecen una línea jurisprudencial, sobre los procesos disciplinarios y la prescripción, en ese sentido, los suscritos ASESORES del Pleno del Concejo Municipal, cumpliendo con la decisión del Ente Deliberante, RECOMIENDAN: MODIFICAR el ARTÍCULO 2 de la Propuesta del INFORME C.E. No. 001/22, emitido por la Comisión de Ética, con la facultad conferida por el art. 140 de la Ley del Reglamento General del Concejo, con el siguiente texto:

Art. 2º. DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, invocada expresamente por la procesada: Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, por memorial presentado el 20 de enero de 2022 (Reg. CM-115), aplicando las normas con relación a la TEMPORALIDAD y/o PERIODO de sus funciones de la Alcaldesa Municipal de Sucre y considerando que la contravención se generó por OMISIÓN al incumplimiento del plazo previsto de los SEIS MESES conforme a la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley Municipal No. 43/14, publicada el 10 de octubre de 2014, el plazo de los seis (6) meses, se cumplió el 10 DE ABRIL DE 2015 y el ejercicio de sus funciones como Alcaldesa Municipal, se inició en el periodo del (18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), la responsabilidad administrativa se encontraba PRESCRITA, más aún tomando en cuenta la fecha de inicio del proceso administrativo y citación que se realizaron el 3 y 7 de diciembre de 2021 y las calificadas en el Auto de 3 de diciembre de 2021, se encuentran PRESCRITAS por el transcurso del tiempo, conforme lo establecen las siguientes disposiciones legales: art. 16 del D.S. 23318-A, art. 16 del D.S. 16237, art. 79 de la Ley 2341 y los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos.

Que, en Sesión Plenaria de 26 de enero de 2022, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME FINAL C.E. No. 001/2022, emitido por la Comisión de Ética, el Memorial de PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, presentado por la procesada: Sra. LUZ ROSARIO LÓPEZ ROJO VDA. DE APARICIO y el INFORME LEGAL No. 002/22 de 25 de enero de 2022, emitido por ASESORÍA GENERAL DEL PLENO; luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo las normas y procedimientos administrativos, el Pleno del Concejo Municipal, ha determinado APROBAR la propuesta presentada por la Comisión de Ética, con la MODIFICACIÓN del art. 2º, que establece la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, invocada expresamente por la procesada: Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, por memorial presentado el 20 de enero de 2022 (Reg. CM-115), conforme se refleja en la parte Resolutiva de la presente Resolución.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, invocada expresamente por el procesado: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, por memorial de 14 de diciembre de 2021, aplicando las normas con relación a la TEMPORALIDAD y/o PERIODO de sus funciones de Alcalde Municipal de Sucre y cometida la contravención por OMISIÓN entre el (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019), a la fecha del inicio del proceso y citación con el proceso administrativo interno, el 3 y 7 de diciembre de 2021; han transcurrido MÁS DE DOS AÑOS de cometida la contravención, por lo que, la Responsabilidad Administrativa del Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, calificadas en el Auto de 3 de diciembre de 2021, se encuentran PRESCRITAS por el transcurso del tiempo, en sujeción a las siguientes disposiciones legales: art. 16 del D.S. 23318-A, art. 16 del D.S. 16237, art. 79 de la Ley 2341 y los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos.**

S.O.: 007/22.

R.A.M. 016/22

INF. LEGAL 002/22 ASESORIA DEL PLENO

Fs. 241




**ARTÍCULO 2º. DECLARAR** la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, invocada expresamente por la procesada: Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, por memorial presentado el 20 de enero de 2022 (Reg. CM-115), aplicando las normas con relación a la TEMPORALIDAD y/o PERIODO de sus funciones de la Alcaldesa Municipal de Sucre y considerando que la contravención se generó por OMISIÓN al incumplimiento del plazo previsto de los SEIS MESES conforme a la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley Municipal No. 43/14, publicada el 10 de octubre de 2014, el plazo de los seis (6) meses, se cumplió el 10 DE ABRIL DE 2015 y el ejercicio de sus funciones como Alcaldesa Municipal, se inició en el periodo del (18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), la responsabilidad administrativa se encontraba PRESCRITA, más aun tomando en cuenta la fecha de inicio del proceso administrativo y citación que se realizaron el 3 y 7 de diciembre de 2021 y las calificadas en el Auto de 3 de diciembre de 2021, se encuentran PRESCRITAS por el transcurso del tiempo, conforme lo establecen las siguientes disposiciones legales: art. 16 del D.S. 23318-A, art. 16 del D.S. 16237, art. 79 de la Ley 2341 y los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos; decisión asumida con la facultad conferida por el art. 140 de la Ley del Reglamento General del Concejo.

**ARTÍCULO 3.** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase en fotocopia legalizada, a conocimiento de la Contraloría Departamental de Chuquisaca, a los fines administrativos.

**ARTÍCULO 4.** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

  
Lic. Oscar Sandy Rojas  
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

  
Sra. Jenny Marisol Montaña Daza  
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

